

**LOGROS Y AVANCES EN LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES POR PARTE DE PAREJAS NO HETEROXUALES RESPECTO
A LAS HETEROSEXUALES EN COLOMBIA**

Estudiante

Belisa Vidal Rojas

Asesora

PhD Alexandra Agudelo López

Universidad Autónoma Latinoamericana
Facultad de Derecho
Medellín – Antioquia
2022

**LOGROS Y AVANCES EN EL MARCO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR PARTE DE PAREJAS NO
HETEROXUALES EN COLOMBIA**

.

Trabajo de grado presentado para optar al título de abogada

Estudiante

Belisa Vidal Rojas

Asesora

PhD Alexandra Agudelo López

Universidad Autónoma Latinoamericana
Facultad de Derecho
Medellín – Antioquia
2022

Dedicatoria y agradecimientos

La culminación de este proceso ha sido extensa, larga y dispendiosa, es por ello el gran anhelo de darle culminación y por fin sentir la satisfacción que sí se pudo, pese a los retos y situaciones que han intervenido que aún no se haya logrado. Es más, al escribir estas palabras y faltando aun la aprobación final, asalta la duda, de sí, sí será posible culminar este esfuerzo...y es precisamente ese, el ejercicio que se hace con cada silaba que se escribe, fomentar la motivación, las fuerzas y autoestima que permitan convencerse de que será una realidad. Realidad que significa darle reconocimiento sobre todo a Dios por brindar los medios y la licencia para realizar cada acto de la vida. Mil y mil gracias.

A mi hijo, Juan Camilo Castaño por la comprensión de las ausencias y la falta de tolerancia en ocasiones por las múltiples labores y tareas a realizar, en lo que implica ser madre, empleada y estudiante, que de una u otra manera le restan tiempo de calidad para su apoyo y orientación en su crecimiento como ser humano. Hijo eres una de las motivaciones más grades para querer la superación. A mi madre, Belisa Rojas, quien me incentiva cada día a ser mejor persona, además por todo su esfuerzo en la formación y cuidados brindados, que han permitido ser la persona de hoy. Mil y mil gracias y en general a la Universidad, compañeros y todas las personas que han aportado en este logro, mil y mil gracias.

CONTENIDO

<u>Resumen</u>	5
<u>Preámbulo</u>	6
<u>Introducción</u>	7
<u>Descripción del problema de investigación</u>	9
<u>Justificación</u>	14
<u>Objetivos</u>	17
<u>Objetivo general</u>	17
<u>Objetivos específicos</u>	177
<u>Marco teórico</u>	188
<u>Metodología de la investigación</u>	266
<u>Hallazgos de la investigación</u>	277
1. <u>Avances y modificaciones específicas frente a derechos; normativos, jurisprudenciales y requisitos legales en materia de adopciones en la población no heterosexual.</u>	27
2. <u>Avances jurisprudenciales en materia de adopción en las familias homoparentales o población no heterosexual.</u>	45
3. <u>Existe igualdad de Derechos en materia de adopciones de niños, niñas y adolescentes entre población heterosexual y homosexual.</u>	45
4. <u>Análisis de condiciones de igualdad con funcionarios de funcionarias del ICBF.</u>	50
<u>Conclusiones</u>	56
<u>Referencias</u>	65
<u>Anexos</u>	67

Resumen

RESUMEN	ABSTRACT
<p>La investigación se trata sobre analizar igualdad de derechos entre personas no heterosexuales y heterosexuales respecto al trámite de adopción de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Se utiliza una metodología cualitativa, ya que pretende evidenciar y comprender las diferencias en el trámite de adopciones entre las familias heterosexuales y homoparentales.</p> <p>Se abordarán los avances y modificaciones específicos frente a derechos; normativos, jurisprudenciales y requisitos legales en materia de adopciones en la población no heterosexual.</p> <p>Así mismo se contrastarán la igualdad de Derechos en materia de adopciones de niños, niñas y adolescentes entre población heterosexual y no heterosexual.</p> <p>Y por último se realizará entrevista a funcionarios del ICBF con conocimiento y experiencia sobre el tema de adopciones de NNA profundizando el análisis sobre las condiciones de igualdad</p> <p>Palabras clave:</p> <p>Adopción Familia Heterosexualidad Familia homoparental Derechos Idoneidad ICBF: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. NNA: niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>The research is about analyzing equal rights between non-heterosexual and heterosexual people regarding the process of adopting children and adolescents in Colombia. A qualitative methodology is used since it aims to show and understand the differences in the adoption process between heterosexual and homosexual relatives.</p> <p>Specific advances and modifications regarding rights will be addressed; normative, jurisprudential, and legal requirements regarding adoptions in the non-heterosexual population.</p> <p>Likewise, the equality of Rights in the matter of adoptions of children and adolescents between heterosexual and non-heterosexual populations will be contrasted. And finally, an interview will be held with ICBF officials with knowledge and experience on the issue of adoptions of children and adolescents, deepening the analysis on the conditions of equality.</p> <p>Keywords:</p> <p>Adoption Family Family assignment Heterosexuality Homoparental family Rights Suitability ICBF: Colombian Institute of Family Welfare. NNA: boys, girls, and adolescents.</p>

Preámbulo

Abordar hoy la temática de la adopción proveniente de parejas homosexuales y heterosexuales en Colombia y las dinámicas de inequidad que experimentan respecto a los trámites, es necesario debido a que:

- Pese de los avances frente a la ganancia y reconocimiento hacia las parejas homosexuales, aún se escuchan argumentos discriminatorios por parte de funcionarios públicos, profesionales y personas del común frente a la posibilidad que estos no puedan realizar una crianza adecuada a las niñas, niños y adolescentes, o que su inclinación sexual o identidad de género pueda incidir de una u otra manera, en la forma de orientar a los NNA en su sano desarrollo mental o de personalidad y que esta percepción o estereotipos sociales, se vean reflejados o influya en el contexto oficial o legal al momento de establecer los requisitos en el trámite de adopción, en la construcción de normas o fallo judiciales frente al tema.
- Es un tema relativamente nuevo en el tratamiento jurídico en el país, donde se establece el reconocimiento de unos derechos a una población, abren posibilidades frente al tradicional concepto de familia, lo que genera inmensos debates y polémicas a nivel social, religioso, legal y sobre todo dentro de lo que algunos sectores han considerado “el natural” desarrollo de la procreación. Por lo que se precisa establecer con precisión el alcance de esos derechos y hasta qué punto ese reconocimiento se encuentra dentro en la misma línea de equidad, igualdad y protección respecto que se ha procurado para la “familia tradicional”
- Al ser funcionaria del ICBF y tener que abordar con frecuencia este tipo de situaciones, se tiene acceso a material empírico y teórico y sobre todo se cuenta con el apoyo y experiencia de compañeros que trabajan con en el proceso directamente, lo cual permite realizar una investigación a profundidad y contextualizada a lo real.

Introducción

Este trabajo investigativo aborda la adopción entre parejas heterosexuales y homosexuales, específicamente realiza un análisis cualitativo sobre si existen diferencias o no en el proceso de adopción entre las diferentes tipologías de familia que desean convertirse en padres por medio de la adopción.

La homoparentalidad, está ligada a paradigmas de la conformación de las nuevas tipologías familiares, lo que requiere, cambios en la cultura, de mentalidad, el hecho que los menores sean orientados con esquemas contemporáneos ajustados a las nuevos modelos o tipologías de familia. Esto de alguna manera permite comprender por qué la adopción homoparental crea tantas inquietudes y opiniones diversas, entre las que se encuentra la que contempla el tradicional modelo de familia padre-madre-niño que se ha formado durante el trascurso del tiempo en la sociedad, como el modelo familiar tradicional, como núcleo fundamental de la sociedad, conforme lo establece el concepto de familia que estipula la Constitución Política en el Art. 42 y la Ley 54 de 1990, art. 1, que habla sobre la Unión Marital de Hecho, refiriéndose a esta figura como la formada entre un hombre y una mujer, planteamientos que son los que defiende también por la iglesia. Por otra parte, se encuentran opiniones que difieren de ese planteamiento, apelando a que son excluyentes, por ejemplo, las familias conformadas por parejas del mismo sexo, refieren no sentirse incluidos dentro de la mencionada conformación familiar y por ende no ser reconocidos como tal, lo que trae consigo la imposibilidad del acceso a algunos derechos, como por ejemplo el de la adopción, según lo establecía los Art. 64, 66 y 68, los numerales segundo, tercero y quinto. Los cuales fueron declarados exequibles, de la Ley 1098 de 2006, en virtud del interés superior del menor.

Pues, considerando que el concepto o situación ha provocado discusiones en torno a ello en la actualidad, es una invitación a pensar y construir nuevas concepciones sobre la filiación por medio de la adopción, e indudablemente sobre el concepto de familia. Se escuchan argumentos discriminatorios por parte de funcionarios públicos, profesionales y personas del

común frente a la posibilidad que estos no puedan realizar una crianza adecuada a los niños, niñas y adolescentes, o que su orientación sexual o identidad de género pueda incidir de una u otra manera, en la forma de orientar a los NNA en su sano desarrollo mental o de personalidad y que esta percepción o estereotipos sociales, se vean reflejados o influya en el contexto oficial o legal al momento de establecer los requisitos en el trámite de adopción, en la construcción de normas o fallo judiciales referentes al tema. Según Shaffer, las investigaciones sobre familias no tradicionales han demostrado que el ajuste psicosocial de los niños y las niñas depende de la calidad del vínculo parental independientemente del sexo biológico, así como de la orientación sexual.

El proceso de adopción por parte de las parejas del mismo sexo establece reconstrucciones mentales, referente a la posibilidad que las niñas, niños y adolescentes hagan parte de una familia conformado por personas de igual sexo.

El presente tema lo ha investigado El Colegio Colombiano de Psicólogos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el Ministerio de Salud y La Corte Constitucional desde el año 2014 solicitando los respectivos conceptos para la emisión de sus providencias respecto al tema de adopción entra parejas homoparentales, la autora del artículo María Elvia Domínguez Blanco, en Oct. 9 de 2014 al deprecárselo el Director del Instituto de Psicología. FÉLIX GARCÍA-VILLANOVA ZURITA, 2005, Red de Revistas Científicas de América Latina. Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. Por, Laura Juliana Chaparro Piedrahíta - Yudy Marcela Guzmán Muñoz.

Sobre dicho tema lo han abordado países como Brasil, Uruguay y Colombia. Han planteado el problema desde la ética de la identidad, los roles de género y bienestar psicológico en hijas e hijos de parejas del mismo sexo.

Descripción del problema de investigación

El problema de investigación parte del contexto en el que se ha encontrado el tema de la adopción de parejas homoparentales, el cual ha sido bastante polémico y controversial, tanto a nivel social como jurídica, este cuenta con contradictores que se oponen de forma rotunda, basados en conceptos religiosos o prejuiciosos respecto a la idoneidad moral de las personas de diversidad sexual con relación al rol de garantes en la protección integral de los NNA, al igual que por las posibles secuelas que pudiese ocasionar a los menores a nivel mental y emocional tener padres del mismo sexo, por otra también están quienes la defienden y la solicitan por todos los medios posibles, tanto legales como sociales, especialmente la población o tipología de familia a la que se ha limitado su acceso. El reconocimiento como familia de las parejas homoparentales y los derechos como tal, ha requerido una cantidad de luchas jurídicas, invocando derechos como la igualdad, dignidad, libre desarrollo a la personalidad, entre otros, lo cual ha ocasionado que las altas cortes se pronuncien de fondo al respecto, entre ellos, el derecho a la adopción, que es el tema que nos interesa y se desarrollara en el presente trabajo.

Las parejas homoparentales que de hecho compartían una unidad doméstica, con la intención de hacer una vida juntos, unidos por sus sentimientos mutuos, carecían del reconocimiento de “familia”, en base al concepto de familia que estipula la Constitución Política en el Art. 42 y la Ley 54 de 1990, art. 1 (parcial), que habla sobre la Unión Marital de Hecho, refiriéndose a esta figura como la formada entre un hombre y una mujer, lo que trae consigo la imposibilidad que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pudiesen adoptar, según lo establecía los Art. 64, 66 y 68, los numerales segundo, tercero y quinto. Los cuales fueron declarados exequibles, de la Ley 1098 de 2006, en virtud del interés superior del menor. Este concepto constitucional, tradicional de familia padre-madre-niño que se ha formado durante el trascurso del tiempo en la sociedad, son los planteamientos que defiende también la iglesia, pues para este gremio las familias conformadas por personas del mismo sexo van en contra de la naturaleza humana. Por otra parte, se encuentran opiniones que

difieren de ese planteamiento, apelando a que este concepto es excluyente, respecto a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, refieren no sentirse incluidos dentro de la mencionada conformación familiar y por ende no ser reconocidos como tal, postura que han dejado plasmada en una serie de demandas, en pro al reconocimientos de derechos desde la diversidad de género, pues determinadas circunstancias traen consigo la imposibilidad del acceso a algunos derechos, como el de la adopción.

Como se expone anteriormente, este es un tema bastante álgido, que ha dado lugar a controversia y discusión de orden social y jurídico, que ha tenido posiciones encontradas, incluso desde algunos miembros de los mismos órganos encargados del trámite de adopciones se ha evidenciado decisiones entorno a la orientación sexual de los adoptantes, por ejemplo, en la sentencia T-276 de 2012, la Corte Constitucional falla a favor de un periodista estadounidense, quien oculta su orientación sexual durante todo el proceso de adopciones y es hasta cuando le asignan a los niños que la evidencia, razón por la cual el ICBF, autoriza la ubicación de los menores en Hogar Sustituto.

No obstante, se evidencian una serie demandas como 10135 de 2014 contra las Leyes que contienen artículos que excluyen la adopción de las parejas del mismo sexo, en esta oportunidad la corte constitucional ratifica solamente la adopción en los casos de que uno de los integrantes de la pareja sea la madre o padre biológico, posteriormente se adelantan otras demandas que logran un avance significativo en materia de adopciones, desde el ámbito jurisprudencial, como lo establecido por ejemplo en la Sentencia C-683 del 4 de noviembre de 2015 y otras más, además, tratándose de un tema relativamente nuevo, por lo anterior, este proyecto se interesa en analizar la temática y dar a conocer el proceso que se agotó, los avances y cuáles fueron los cambios que dieron lugar al reconocimiento de derechos en materia de adopciones a las parejas homoparentales, pese a la dinámica que gira alrededor de este y a raíz de estos evidenciar las condiciones de igualdad de derechos que tienen las parejas homoparentales frente a las heterosexuales respecto al trámite de adopción en Colombia a partir de los cambios de orden jurisprudencial y doctrinal que han dado lugar al

reconocimiento de los derechos en materia de adopciones a las parejas homoparentales y si se está implementando de conformidad dentro del trámite de adopciones que adelantan los adoptantes.

Pregunta de investigación

¿Cuál fue el proceso que se agotó para superar las barreras existentes que dieron lugar a las condiciones de igualdad de derechos entre parejas homoparentales frente a las heterosexuales respecto al trámite de adopción en Colombia?

Para ampliar las diversas dimensiones de este problema, resulta interesante profundizar y conocer los avances, modificaciones de tipo jurisprudencial y legal frente a los derechos de las parejas del mismo sexo con relación a la adopción de los NNA y de esta manera contrastar su aplicación en el trámite de adopciones, pese a las posiciones y desacuerdos de determinados sectores que giran alrededor del tema, para así fomentar nuestros conocimientos y aprendizaje que permita brindar orientaciones y asesorías de manera más integral, pues es un tema relativamente nuevo, donde se establece el reconocimiento de unos derechos a una población determinada, a partir de ello establecer el alcance de esos derechos y hasta qué punto se encuentra en la misma línea de igualdad respecto a los derechos otorgados a la familia tradicional.

Igualmente permite conocer desde la luz del contexto real, en la práctica cómo se adelanta y se desarrolla el trámite de adopciones de las parejas homosexuales, con relación a las parejas heterosexuales por medio de la percepción de funcionarios de la entidad (ICBF) encargados del trámite de adopciones.

La homoparentalidad, está ligada a nuevos paradigmas sobre conformación de las nuevas tipologías familiares, lo que requiere, cambios en la cultura, de mentalidad, que permita que los niños sean desarrollados con nuevas ideas o principios, que le permitan asimilar o conforme a la demanda y realidades del contexto actual de las familias que han surgido. Si la adopción homoparental crea tantas inquietudes, es porque de alguna manera redefine el tradicional modelo de familia padre-madre-niño, del cual hace referencia el art. 42 de la

Constitución Política, que establece el concepto formado durante el transcurso del tiempo en la sociedad, como el tipo de familia tradicional.

Considerando que el tema generara susceptibilidades provocando cuestionamientos en la actualidad, nos hace la invitación a reflexionar respecto de diferentes percepciones acerca de la filiación, e indudablemente sobre el concepto de familia tradicional. Se escuchan argumentos discriminatorios por parte de funcionarios públicos, profesionales y personas del común frente a la posibilidad que las personas con orientación sexual diversa, carezcan de las condiciones para realizar una crianza adecuada a los niños, niñas y adolescentes, o que su orientación sexual o identidad de género pueda incidir de una u otra manera, en la forma de orientar a los NNA en su sano desarrollo mental o de personalidad y que esta percepción o estereotipos sociales, se vean reflejados o influya en el contexto oficial o legal al momento de llevar a cabo el trámite de adopción, pese a las modificaciones de normas o fallo judiciales respecto a la temática.

Según estudios El trámite de adopción entre parejas del mismo sexo establece reconstrucciones mentales, referente a la posibilidad que las niñas, niños y adolescentes hagan parte de una familia compuesta por pareja homoparentales o por personas con inclinación sexual diversa. Como lo establece la Dra. María Elvira Domínguez Blanco, en el 2014 en su concepto para la corte constitucional acerca de los efectos que para el desarrollo integral del menor podría tener el hecho de ser adoptado por personas de un mismo sexo, quien refiere: “elaboré un concepto ratificando lo planteado en Domínguez (2009), al mostrar que los estudios internacionales desde el repertorio empírico-analítico han comprobado que el cuidado y la proveeduría dependen cada vez menos del género y la orientación sexual”.

Justificación

Es importante investigar este tema puesto que la homoparentalidad, pese que desde tiempos pasados hay informes de vínculos entre parejas del mismo sexo, actualmente, este tipo de relaciones ha recobrado cierta aceptación reconocimiento de derechos, en los diferentes ámbitos a nivel social y legal, atada a transformaciones en la cultura, el hecho que las niñas y niños sean educados con una estructura de ideas o principios a raíz de las nuevas tipologías o conceptos de familia existente en la sociedad actual, implica que se incluya este tipo de dinámicas lo cual disminuye la discriminación entre iguales, sobre todo en la etapa de la infancia y la adolescencia, donde los NNA son más susceptibles a la percepción externa de su entorno. Considerando que la adopción de inclinación sexual diversa y entre parejas del mismo sexo aún genera tantas inquietudes, es un llamado a replantear las percepciones mentales e ideas producto de un ideal o discernimiento desde una moralidad tradicional subjetiva, de ahí la importancia de la sensibilización que se redefine el modelo de familia tradicional de familia madre padre e hijo que se ha formado socialmente, como un tipo de familia tradicional. Además, cuando el tema genera debate en la actualidad es porque nos invita a generar nuevos planteamientos acerca de la percepción de familia.

La adopción por parte de parejas del mismo sexo insta a construir una percepción y concepción más amplia referente al evento que los niños, niñas y adolescentes formen parte de una familia y un hogar conformado por personas con orientaciones sexuales diversas o parejas del mismo sexo.

Explorar y conocer la adopción por parte de parejas homosexuales en Colombia y, que legislación nos rige para que esto pueda realizarse o no de igual manera como lo realizan las parejas heterosexuales.

Conocer a la luz de las leyes y jurisprudencia los principales aspectos o factores que influyeron tanto a nivel psicosocial, mental y legal, desde los conceptos técnicos y científicos para el cambio de la legislación, evidenciando la forma como dichos fundamentos interfieren en el desarrollo de los NNA.

Es importante para el Derecho de Familia que se investigue sobre este tema ya que busca conocer las diferentes jurisprudenciales y normativas, para aportar al desarrollo y estructuración sobre este tema en el ámbito territorial, nacional e internacional y desde ahí también contribuir a la salud mental de nuestra sociedad y sobre todo de las niñas y niños en los cuales se encuentra el futuro del mundo.

Por qué se hace necesario robustecer la legislación y jurisprudencia de nuestros máximos Tribunales (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Familia – y Corte Constitucional) sobre la naturalización de la familia homoparental.

Facilita y contribuye con el quehacer de los profesionales del área del Derecho de Familia, encaminados a orientar, asesorar y legislar en el tema de la población LGTBI y equidad de género.

Contribuye a la estructuración y fortalecimiento del Derecho frente al tema, ya que la investigación permite identificar y hacer un paralelo ante la igualdad de derechos entre la adopción en la familia tradicional y la población LGTBI.

Dentro de la investigación, se busca conocer la legislación o jurisprudencia existente y estudios realizados frente a la adopción, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales, reconociendo los prejuicios que se han tenido frente al tema.

Y finalmente, un trabajo como estos en una formación como abogada, se hace necesario para:

- Determinar los requisitos establecidos a nivel jurídico frente al trámite de adopción en parejas homosexuales y heterosexuales.
- Saber los aspectos fundamentales que dieron lugar al reconocimiento e inclusión para el cambio legislativo.
- Los avances y modificaciones específicos en derecho cuanto a la materia de adopciones en la población no heterosexual.
- Si existen y cuáles son las diferencias en la adopción de NNA entre la familia tradicional y la constituida por integrantes de la población LGTBI.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el trámite de adopciones y los respectivos derechos que tienen las parejas no heterosexuales con relación al proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes en Colombia, conforme al proceso que se agotó para el reconocimiento de dichos derechos.

Objetivos específicos

1. Describir los avances y modificaciones específicos frente a derechos; normativos, jurisprudenciales y requisitos en el trámite en materia de adopciones en la población no heterosexual.
2. Contrastar la igualdad de Derechos en materia de adopciones de niños, niñas y adolescentes entre parejas heterosexual y no heterosexual.
3. Indagar sobre el trámite de adopciones en parejas no heterosexuales en su contexto real – práctico por medio de entrevistas a funcionarios del ICBF con conocimiento y experiencia sobre el tema de adopciones de NNA profundizando el análisis sobre las condiciones de igualdad.

Marco teórico

Como antecedentes teóricos de la investigación, se ha encontrado que los siguientes autores, instituciones y organismos han investigado sobre el tema.

La adopción homoparental, abordado por Félix García, Villanova Zurita en 2005, en “red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal”, en proyecto académico sin fines de lucro, elaborado con la finalidad que se tuviera la posibilidad de acceder a él todo público en general, en las nuevas generaciones se ha abierto el debate social sobre la reapertura de la viabilidad de la confrontación de “los derechos de los/as homosexuales al resto de la población en cuanto al matrimonio civil. En esta ocasión el debate incluye la posibilidad del reconocimiento del derecho a la adopción”. (Félix García, Villanova Zurita en 2005). En el transcurso del tiempo se han producido algunos hechos o acontecimientos que han ido aportando y construyendo, a la renovada construcción de las nuevas identidades de género, relacionadas con la homosexualidad, con sus diferentes aristas o modos de mezclarla o vivirla. No obstante, uno de los aspectos inquebrantables y de mayor relevancia se origina en que se desligue o esté relacionado la identidad sexual con el deseo de la población LGTBIQ+ de tener hijos. Pues con la población se desliga o se encuentra vinculado el estereotipo de homosexual con el de la procreación, puesto que contiene implícitamente el concepto de esterilidad, por la imposibilidad de procrear dos personas del mismo sexo. Es decir, a los propios homosexuales se les representa o se les caracteriza como sujetos con la imposibilidad de procrear, desde inicios, la homosexualidad como contradictoria con la de fertilidad.

El Lineamiento técnico del programa de adopción ICBF, establece quiénes pueden adoptar en Colombia, acorde a lo establecido en La Ley 1098 de 2006:

Busca brindar a los NNA en condición de adoptabilidad amparo y cuidado constante para que puedan desarrollarse de forma integral en todos los aspectos de su vida, tanto físico, como mental, social y moral, en medio de una familia. Así mismo el Programa de Adopción tiene como objetivos, entre otros, realizar la selección de familias adoptantes idóneas, con las condiciones que permitan garantizar la garantía de sus derechos de forma integral, favorecer la generación de vínculos entre los niños, niñas y adolescentes y las familias por medio encuentros, que se realizan antes de la adopción, además, algo muy importante, que incorpora este lineamiento, es garantiza que la familia adoptante garantice los derechos de los NNA post-adopción, lo cual se realiza por medio de seguimientos cuando el NNA ya se encuentra con la familia. (ICBF, 2021, p. 26).

También contempla un aspecto supremamente importante y significativo se trataría el contexto de la inclusión social e igualdad de derechos, es el enfoque diferencial, el cual refiere, que es una forma de reflexión e intervención a nivel social y política que interpela al reconocimiento a la equidad entre las personas como sujetos de derechos, con miras a compensar las diferentes formas de discriminación o supresión que como colectivo humano se identifican en algunas características en común. Este ha sido un compromiso en los últimos años de las instituciones del Estado, el introducir enfoques diferenciales que permitan reconocer las individualidades y necesidades específicas de la población beneficiaria de sus servicios (ICBF, 2021, p. 27).

Lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones del ICBF, establece de forma expresa quienes pueden adoptar, las cuales se encuentran ajustadas o conforme a la sentencia C-683 de 2015, la cual extendió todo lo relacionado en materia de adopciones a las personas con diferentes inclinaciones sexuales, no obstante, se debe garantizar la idoneidad y suplir todos los requisitos que contempla el lineamiento de adopciones, construido por el ICBF. Este, así como contempla según la norma quienes pueden adoptar, también describe

los requisitos desde los diferentes ámbitos de la vida, tanto a nivel personal como material; hace referencia a los aspectos físico, mental social, legal, moral entre otros.

Así mismo resalta un aspecto supremamente importante frente a los cambios y nuevos surgimientos de necesidades de la población, que dan lugar a la adaptación y estructuración tanto de las instituciones en el sentido de los servicios como de la construcción mental de las personas que en la misma laboran, refiere que la adopción anteriormente se gestionaba especialmente por parejas casadas con problemas de infertilidad y que la adopción se convertía en su única manera de realizarse como padres, que sin embargo los motivos y circunstancias se han modificado y ampliado, dando lugar a las diferentes tipologías de familia, como son personas solteras de diferentes inclinación sexual, “familias con hijos, sin hijos, fértiles infértiles, parejas homoparentales, los cuales ven la adopción como una manera de ser padres o madres”. (ICBF, 2021, p. 49).

En Colombia según el Artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) desarrollado por la Sentencia C-683/15 del 4 de noviembre de 2015 de la Corte Constitucional, pueden adoptar:

- Los sujetos solteros con hijos o sin hijos
- Las parejas casadas como tal, entre ambos cónyuges.
- Los compañeros permanentes en unión, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida mínima de dos (2) años.
- Las niñas, niños o adolescentes que tengan guardador o lo hayan tenido, podrán ser adoptados por este, siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de su administración.
- A los hijos del cónyuge o compañero permanente, los podrá adoptar su cónyuge o compañero permanente, no obstante, tengan y puedan demostrar una convivencia ininterrumpida mínimo dos (2) años por lo menos.
- Otro requisito que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el Art. 68, es ser capaces plenamente y tener 25 años cumplidos.

- Otro requisito necesario e ineludible es cumplir y demostrar idoneidad física, mental, moral y la social, que garanticen y permitan ofrecer una familia adecuada y estable a los niños, niñas y adolescentes.
- Ser mayor al menos 15 años más que el adoptable. (ICBF, 2021. p. 49).

Respecto a las **Condiciones psicosociales de los adoptantes**: el lineamiento expedido por el instituto colombiano de bienestar familiar establece un conjunto de circunstancias desde el ámbito psicosocial con las que se deben contar para ser unas personas idóneas para adoptar:

En este se cita a autores como Casalilla, Bermejo y González, quienes sustentan que es importante profundizar e identificar aspectos de la personalidad y psicológicos que se encuadren en patrones adaptativos para adopción, así mismo recurren a otros autores como Navarro y Palacios que sostienen la importancia que sostienen en la importancia de verificar ciertas actitudes y aptitudes, que son fundamentales para ejercer la maternidad y paternidad adoptiva, estas características están relacionadas con el altruismo, el autocontrol, de ponerse en el lugar del otro, salud mental y emocional, responsabilidad, tolerancia a la frustración, entre otros (ICBF, 2021, p. 49).

El lineamiento clasifica o describe la idoneidad en diferentes áreas; idoneidad mental, física, social y moral. La Idoneidad Mental hace referencia a todas las características que una persona o pareja debe poseer, que indiquen una adecuada salud mental para garantizar el pleno desarrollo de los NNA.

“En este sentido descarta a quienes no son aptos para adoptar, entre los que describe a personas con trastornos mentales, psicóticos, con problemas de sustancias psicoactivas, con antecedentes de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, entre otros, Información que se recolecta a partir de toda la

minucia de las diferentes entrevistas, test, pruebas y exámenes que se exigen de parte de profesionales de la salud mental. (ICBF, 2021, p. 77).

Frente a la Idoneidad Física el ICBF establece una serie de requisitos desde la parte física de los posibles adoptantes, los cuales están enfocados más desde la condición de salud y la capacidad que se obtiene de valerse por sí mismo y de esta manera se le puede garantizar al hijo el poder velar por su bienestar y un adecuado desarrollo.

En la Sentencia C-804 de 2009, producto del análisis de constitucionalidad del aparte demandado “Idoneidad física” del Artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, la Corte Constitucional, hace referencia ciertos que se deben contemplar tras hacer la evolución en este aspecto, como es que la salud física del adoptante en términos generales no posea una discapacidad seria que lo conlleve a una supervivencia corta o que le impida ejercer el rol de padre o madre o al impedimento a establecer una relación afectiva entre padre o madre e hijo (ICBF, 2021, p. 80, Sentencia C-804-2009).

No obstante, la importancia de evaluar el grado de discapacidad de la persona con interés de adoptar se hace necesario, ya que se debe determinar hasta qué punto la condición le permite desempeñar su rol de garante, se debe mirar de manera integral, puesto que en ocasiones su condición no le impide brindar protección, amor o cuidar a un NNA de forma adecuada, además revisar la red de apoyo, lo cual evitaría una discriminación de forma generalizada para personas en condición de discapacidad.

Seguidamente también establece los requisitos que dan lugar a la idoneidad social, la cual se debe establecer a partir del análisis de condiciones económicas, de relacionamiento con el entorno, entre otros, con el fin determinar si los solicitantes cuentan con las herramientas y condiciones tanto a nivel personal, como familiar y social para el desempeño del ejercicio de padres. En esta evaluación se debe tener en cuenta la valoración de diferentes aspectos de

interacción social y vínculos familiares permite que permitan garantizar que los solicitantes, para lo cual analiza varios aspectos como la historia de vida personal, relaciones de pareja, si aplica, motivación del proyecto adoptivo, condiciones económicas, entre otros. En este sentido también se descartan algunos aspectos para no otorgar la idoneidad social, como por ejemplo cuando “sea posible identificar que alguno de los solicitantes no provee alimentos a los hijos preexistentes, si poseen antecedentes de violencia intrafamiliar, antecedentes penales”, entre otros (ICBF, 2021, p. 82).

Por último, el lineamiento instituye los requisitos de la Idoneidad Moral, donde se observa que se aborda desde un concepto de moral social o pública, no personal, con el objetivo de evitar prejuicios personales, “con una connotación de un modelo de sociedad y de país y no a convicciones personales”, conforme lo establece la **Sentencia C-814 de 2001** (ICBF, 2021, p. 86).

Como en todas las demás idoneidades, el ICBF en los requisitos de la Idoneidad Moral, igualmente estipula, cuando no hay lugar a idoneidad moral, por ejemplo, en los casos que se señalan posteriormente:

“no es posible dar concepto de Idoneidad Moral si los solicitantes están o han sido condenados por delitos contra la libertad integridad o formación sexual, pues según lo referido, ello representa un riesgo para el futuro adoptivo y lo que busca el ICBF es garantizar en la medida de lo posible brindarle a lo NNA una familia que le pueda brindar un ambiente sano. Así mismo, si los solicitantes han tenidos condenas de otro tipo de delitos como la tortura, tráfico de migrantes, entre otros, los cuales hacen parte de la comisión de delitos contra la libertad individual. (ICBF, 2021, p. 86).

El lineamiento describe de forma específica los factores que se deben considerar aspectos en el proceso de evaluación en los solicitantes, que se postula para la adopción y en ese mismo

sentido también describe factores de riesgo que se deben tener en cuenta para descartar familias postulantes para la adopción, los cuales describen situaciones, dinámicas familiares, conductas o antecedentes de los aspirantes que se deben considerar para no dar el certificado a la hora de otorgar la idoneidad en cualquiera de las áreas, aspectos que tienen que ver con el comportamiento humano, independiente de su género u orientación sexual, por lo que rige para todo el que se postula para adoptar. Las cuales se pueden encontrar en el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones (ICBF, 2021, p. 89-91).

Las familias adoptantes son escogidas por el comité de adopciones, según la Ley 1098 de 2006, art. 73 y Lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones, donde se establece:

Las normas precitadas establecen que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio del Comité de Adopciones y de las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción en Colombia (IAPAS) es el encargado del realizar el trámite de adopción; donde deben seleccionar las familias colombianas y extranjeras, de asignar las familias a las niñas, niños y adolescentes adoptables. En el mismo orden de ideas se indica por quienes debe estar conformado el Comité de Adopciones y las IAPAS, según el Art. 73, párrafo 2 de la Ley 1098 de 2006, debe estar el director regional del ICBF, el director de la institución o sus respectivos delegados, un Psicólogo, un Trabajador Social y por las demás personas que designen, las instituciones según sea el caso. Igualmente indica que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante el Decreto 987 de 2012 designó a la Subdirección de Adopciones la función de dirigir y coordinar la organización y desarrollo del Programa de Adopciones a nivel nacional e internacional. (Ley 1098 de 2006, art. 73, ICBF, 2021, p, 91)

Adopción homoparental: Trata de un estudio de derecho comparado que aborda los diferentes puntos de vista o aspectos de diferentes países latinoamericanos que la han aprobado.

Es un estudio sobre la adopción homoparental en los países latinoamericanos que han aprobado la adopción homoparental (Argentina, los Estados Federales de Ciudad de México, Coahuila, Campeche, Colima, Michoacán y Morelos en México, Brasil, Uruguay y Colombia) con la finalidad de describir o determinar los avances legislativos y jurisprudenciales que han resultado producto de la aprobación de la norma, respecto a Colombia analizar el progreso que la jurisprudencia constitucional ha realizado hasta llegar a su reconocimiento, a través del fallo de la sentencia C-683 de 2015, donde abre la puerta que las parejas del mismo sexo puedan adoptar; lo que evidencia un cambio respecto a anteriores pronunciamientos (Laura Juliana Chaparro Piedrahita - Yudy Marcela Guzmán Muñoz, 2017, p, 66)

El tema de adopción entre parejas homoparentales lo ha investigado el Colegio Colombiano de Psicólogos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el Ministerio de Salud y La Corte Constitucional desde el año 2014 solicitando los respectivos conceptos para la emisión de sus providencias al respecto.

El impedimento u obstáculo respecto a la adopción de las parejas del mismo sexo, se identifica como una excusa para evadir el reconocimiento del derecho, puesto que desde hace años se viene adelantando investigaciones que arrojan que los ajustes psicosociales de los NNA resulta o se estructura más a partir de la calidad de los vínculos parentales, independiente del sexo biológico, así como de la orientación sexual. (Shaffer, 2000, p, 16)

Metodología de la investigación

Se trata de una investigación de tipo cualitativa ya que busca comprender y analizar el proceso de la adopción en materia de equivalencia de derechos entre parejas heterosexuales y homoparentales.

La información para conocer el tema se puede conseguir a través de la documentación teórica que se encuentra consignada en la normatividad, leyes y autores que hacen referencia al tema, así mismo en la doctrina de las altas cortes que se han pronunciado por medio de sentencias frente al reconocimiento al derecho a la adopción de parejas homoparentales u orientación sexual diversa.

Igualmente, en los lineamientos establecidos por la institución delegada de las adopciones en Colombia la cual es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien establece los requisitos, procedimiento y trámites de este.

También se recogerá información a través de un trabajo de campo, donde se realizará una entrevista individual a funcionarios del ICBF, integrante del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia que tenga conocimiento, experiencia tanto en trámites y procesos de adopciones que se adelantan en el ICBF como en las cantidades y características de las familias o personas escogidas para la adopción de NNA.

Fases de la investigación

- Consulta de material teórico frente al tema de adopciones.
- Análisis de avances normativos y jurisprudenciales en materia de adopciones en familias homoparentales.
- Entrevistas de funcionarias del comité de adopciones del ICBF regional Antioquia.

- Análisis y conclusiones de los resultados de las entrevistas

Hallazgos de la investigación

Avances y modificaciones específicas frente a derechos; normativos, jurisprudenciales y requisitos legales en materia de adopciones en la población no heterosexual.

Inicialmente la adopción en Colombia se presentaba generalmente por familias de tipo nuclear, las cuales están conformadas por parejas casadas de hombre y mujer, tal como lo establece la constitución Política de Colombia en su artículo 42. “La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la determinación voluntaria y libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución 1991, art 12). Con problemas de infertilidad, siendo este el medio para convertirse en padres. Se evidencia claramente que es el tipo de familia establecida oficialmente, sin embargo, tras una serie de sentencias y pronunciamientos judiciales el concepto se ha ampliado y consigo los derechos se han extendido a los otros tipos de familia, que la sociedad en sus diferentes dinámicas representa, como son personas solteras heterosexuales, homosexuales, familias con hijos, parejas homoparentales, a continuación se describen los requisitos normativos, legales, en materia jurisprudencial y avances que en materia de adopciones se viene adelantando para la población no heterosexual.

Respecto a la adopción en materia de personas homosexuales y familias homoparentales se encontraron una serie de avances en los últimos años, especialmente desde el 2015, respecto a normas, jurisprudencia, que han dado lugar a cambios significativos en lineamientos y trámites en el trámite de adopción en Colombia, los cuales se describen a continuación, igualmente se describen aspectos generales de esta ya que precisamente, dentro de los cambios más representativos y significativos en esta materia es que “todos los derechos, requisitos y demás contemplados para la adopción, se extiende a las personas y familias con orientación sexual diversa, según sentencia C 683 de 2015.

La figura jurídica de la adopción, según el código de Infancia y Adolescencia es “principalmente y por excelencia una medida de protección y permite establecer de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza paterno filial”. (Ley 1098 de 2006, artículo 61). Relación que, pese a que se establece por medio de una figura jurídica, permite establecer vínculos emocionales que se construyen con la convivencia, con el cuidado, con el sentido de responsabilidad que es estar a cargo de otro ser, al punto, según lo manifiestan familias con hijos adoptivos y de consanguinidad, de no existir diferencias en el nivel de amor, consideración y privilegios.

La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, “solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este”. (Ley 1098 de 2006, artículo 61). Ordenamiento que se lleva a cabo a cabalidad en Colombia, pues el ICBF es la entidad por excelencia encargada de dicho trámite, además de dar autorización, supervisar, hacer seguimiento, brindar asistencia técnica y establecer los lineamientos a las Instituciones también encargadas de tramitar adopciones, así como de brindar protección a los NNA cuando tienen declaratoria de adoptabilidad.

La adopción es un trámite que requiere de unas formalidades, independiente quien sea lo vaya a adelantar, sean familias heterosexuales, homoparentales, personas solteras, independiente de su orientación sexual, que sean familias nacionales o extranjeras, entre esas formalidades están los efectos jurídicos o legales de la adopción, los cuales hacen referencia a una serie de derechos y obligaciones tanto para el adoptante como para el adoptivo. El Código de Infancia y Adolescencia, dice: la adopción produce los siguientes efectos:

Con la adopción, tanto el adoptante como el adoptivo adquieren por excelencia derechos y obligaciones de madre o padre e hijo, al igual que las contenidas por naturaleza.

Con la adopción una vez se perfecciona se establece parentesco civil entre padres e hijos, extendiéndose a todo el conjunto familiar de líneas y grados de consanguíneos, adoptivos o a fines.

Los apellidos de los adoptantes serán los mismos para el adoptivo, según la Ley 1098, en su art. 64, respecto al nombre, respecto al nombre sólo podrá ser cambiado siempre y cuando el adoptivo tenga menos de tres (3) años, o que este lo apruebe, o el Juez considere o encuentre unos motivos justificados para su cambio.

Por motivos de la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su núcleo familiar de origen, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En tratándose de que el adoptivo sea hijo de sangre del cónyuge o compañero permanente, los efectos precitados no se producirán, pues el adoptivo continuara conservando los vínculos con su padre o madre y familiares de este. (ley 1098, artículo 64).

El artículo 64 de la ley 1098 ha sido sujeto de modificación, en pro a las familias o parejas del mismo sexo interesadas en adoptar, una de las reformas introducidas en materia de adopciones en las familias homoparentales, ya que contempla las expresiones cónyuge o compañero permanente, para el judicial son excluyentes para las parejas del mismo sexo que conforman una familia. “bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”. (Sentencia C-683-15 y C 071-15).

También el proceso de adopción contempla la figura del consentimiento: el cual se trata del acto, cuando los progenitores desean dar en adopción al NNA de forma voluntaria, para tal pronunciamiento la Ley 1098 de 2006, en su artículo 66, establece unos parámetros o requisitos, con el objetivo que este se realiza de una forma trasparente desde lo personal y legal, como que este exento de error, fuerza y dolo, tenga causa y objeto licito, es decir, que

no se permite que una persona emita el consentimiento de adopción obligado, con mala voluntad o que tenga como objetivo un motivo que no esté contemplado en la Ley, afecte al adoptado, como por ejemplo se realice como negocio, en beneficio económico para los padres y no con el objetivo de restablecerle los derechos al NNA. Así mismo, el consentimiento debe ser otorgado previa información y asesoría sobre las consecuencias jurídicas de la decisión, en el entendido que no se debe tomar el consentimiento de adoptabilidad de alguien que desconozca las consecuencias jurídicas del mismo, debe tener total claridad de los efectos que ello ocasiona respecto al hijo, las limitaciones y demás, se le debe informar y asesorar de forma amplia sobre el tema, de lo contrario no sería idóneo constitucionalmente, lo que implicaría su nulidad. También se requiere que el emitente del consentimiento tenga aptitud para otorgarlo, entendiéndose ello según la Ley, que debe realizarse un mes después del parto, hace claridad que no tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco es permitido el consentimiento que se otorgue para adoptantes determinados, es decir, que, sobre un niño, niña, o adolescente al cual ya se conozca e identifique o escoja, “salvo cuando el adoptivo sea familiar del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o que sea hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante” (Ley 1098, artículo 66).

La parte subrayada del anterior párrafo “cónyuge o compañero” se encuentra condicionalmente exequible puesto que según la sentencia C-683-15 son excluyentes para las parejas del mismo sexo que conforman una familia. “bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia” (Sentencia C-683-15).

Donde también se evidencia un avance importante, puesto que ello implica que todo lo relacionado con la adopción involucra a las parejas del mismo sexo que conforman una familia, extendiendo esta salvedad sobre el consentimiento también a esta tipología familiar, independiente que haya una relación directa consanguínea, que claramente no la puede haber

por la relación entre personas del mismo sexo, que naturalmente es imposible puedan concebir un hijo.

Requisitos para adoptar

Los requisitos para adoptar se encuentran establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en el art 68, los cuales también se encuentran consignados en el lineamiento técnico administrativo del programa de adopción del ICBF, puesto que el citado Código en su art. 62 dispone que al ICBF como autoridad central en materia de adopciones, así mismo en el art 11, dispone que esta misma es la encargada de la construcción y definición de los lineamientos técnicos que las entidades están llamadas a acoger y cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que permita o promueva su restablecimiento, lineamiento que se encuentra ajustado a la sentencia C-683-15 del 4 de noviembre de 2015, la cual extendió el ámbito de aplicación en materia de adopciones a los parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Conforme a este orden de ideas tanto el Código de Infancia y Adolescencia como el Lineamiento Técnico Administrativo del ICBF, establecen unos requisitos a nivel general y especificaos a los cuales debe cumplir y practicársele a cada uno de los personas que pretendan adoptar, pues estos además de evaluarse individualmente, algunos aspectos también se miran y valoran a nivel pareja a como núcleo familiar, e acuerdo a las características que tengan los solicitantes, algunos aspectos generales por ejemplo que establece el código y que deben cumplir cada uno de los solicitantes es el que vaya a adoptar debe ser capaz, haya cumplido 25 años, que tenga al menos 15 años más que el adoptable, así mismo debe garantizar idoneidad física, mental, moral y social necesarias y comprobables, que permita brindarle una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Como se manifestaba anteriormente, estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente” (Ley 1098 de 2006, art 68).

En el código de Infancia y Adolescencia, indican detalladamente quienes podrán adoptar:

- Los sujetos solteros con hijos o sin hijos
- Las parejas casadas como tal, entre ambos cónyuges.
- Los compañeros permanentes en unión, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida mínima de dos (2) años.
- Las niñas, niños o adolescentes que tengan guardador o lo hayan tenido, podrán ser adoptados por este, siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de su administración.
- A los hijos del cónyuge o compañero permanente, los podrá adoptar su cónyuge o compañero permanente, no obstante, tengan y puedan demostrar una convivencia ininterrumpida mínimo dos (2) años por lo menos.
- Otro requisito que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el Art. 68, es ser capaces plenamente y tener 25 años cumplidos.
- Otro requisito necesario e ineludible es cumplir y demostrar idoneidad física, mental, moral y la social, que garanticen y permitan ofrecer una familia adecuada y estable a los niños, niñas y adolescentes.
- Ser mayor al menos 15 años más que el adoptable. (ICBF, 2021. p. 49).

Este artículo fue modificado a la luz de la lucha de igualdad del derecho de adoptar a las personas con inclinaciones sexuales diversas o parejas homoparentales, ya que a partir del 2015 con la sentencia C-683-15, la cual abre la puerta a la adopción de parejas del mismo sexo y en el caso de la adopción determinada, la posibilidad que la pareja del mismo sexo, pueda adoptar al hijo de su cónyuge, compañero o compañera permanente:

“La Corte Constitucional última que la adopción de menores de edad por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no interfiere por sí misma el interés superior de los NNA, ni incide de manera adversa a su salud física y mental o su sano desarrollo e integral. Por lo que

dentro de las personas que pueden adoptar se entienden incluidas como cónyuges, compañeras permanentes del mismo sexo o personas con orientación sexual diversas, no obstante, deben cumplir con las idoneidades, también establecidas como requisitos en el trámite de adopciones para las familias o personas solteras heterosexuales”. (Sentencia 683-15).

El ICBF como ente rector del sistema nacional de bienestar familiar, titular de construir los lineamientos en materia de atención de los niños, niñas y adolescentes, consigna toda la línea técnica respecto a la idoneidad que deben tener las familias que desean adoptar, contemplada como requisito fundamental para conceptuar favorablemente a la pareja o persona que desee adoptar, define de forma detallada que es la idoneidad, realizan unas clasificaciones de idoneidad o determinan unas áreas en las personas las cuales evaluarán para otorgar la idoneidad. Los aspirantes deben cumplir con los requisitos contemplados en cada una de las idoneidades, para que puedan tener el aval como idóneos para adoptar.

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar a través del lineamiento de adopciones establece que las familias adoptantes deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos contar con idoneidad, el cual define como el conjunto de aspectos o elementos de carácter científico y valoraciones de carácter social, mental, legal, cultural, psicológica, moral y a nivel de salud, realizadas de forma objetiva y técnicas que permitan determinar si una persona o pareja reúne las condiciones tanto a nivel individual como familiar que puedan ofrecer un ambiente sano, protector para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, dentro de un contexto familiar y social (ICBF, 2021, p. 75, C-683 del 2001).

El lineamiento clasifica o describe la idoneidad en diferentes áreas; idoneidad mental, física, social y moral. La Idoneidad Mental hace referencia a todas las características que una persona o pareja debe poseer, que indiquen una adecuada salud mental para garantizar el

pleno desarrollo de los NNA. “En este sentido descarta a quienes no son aptos para adoptar, entre los que describe a personas con trastornos mentales, psicóticos, con problemas de sustancias psicoactivas, con antecedentes de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, entre otros (ICBF, 2021, p. 77). Información que se recolecta a partir de toda la minucia de las diferentes entrevistas, test, pruebas y exámenes que se exigen de parte de profesionales de la salud mental.

Frente a la Idoneidad Física: el instituto colombiano de bienestar familiar contempla una serie de requisitos desde la parte física de los posibles adoptantes, los cuales están enfocados más desde la condición de salud y la capacidad que se obstate de valerse por sí mismo y de esta manera se le puede garantizar al hijo el poder velar por su bienestar y un adecuado desarrollo.

Respecto a la “Idoneidad Física” este aparte fue demandado, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-804 de 2009, establece unos criterios que se deben tener en cuenta para realizar la evaluación de la idoneidad física, indica que la salud física de las personas debe estar de tal manera en la que no posea una discapacidad grave, o que sufra algún tipo de enfermedad donde se le determine un tiempo de vida corta que le impida establecer una adecuada y duradera relación psicoafectiva entre padre – hijo. (ICBF, 2021, p. 80, Sentencia C-804-2009).

Según concepto al que acude la sentencia frente al idoneidad física, buscan garantizar que las familias cuenten con unas garantías de estabilidad a nivel general y entre ella no menos importante el factor de la condición física de los adoptantes, puesto que ello pese a que se cuente con la mejor salud mental, económica, ente otras, es necesario tener estado físico que permita evidenciar la posibilidad de estar presente para las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescente que estarán a su cargo, pues si están en una etapa de primera infancia requieren de una atención absoluta para salvaguardar su integridad personal, así mismo, si se encuentran en la infancia, pre adolescencia o adolescencia, donde aunque cambie un poco el

tipo de cuidado, es necesario de atención y seguimiento permanente, lo que requiere de contar de adecuadas condiciones de salud y físicas. En caso por ejemplo que los aspirantes a adoptar padecieran de una enfermedad terminal, por obvias razones obstaculizaría el adecuado ejercicio del rol paterno o materno, en el entendido que hay un alta posibilidad de no estar presente para el acompañamiento requerido en las diferentes etapas de la vida del menor.

Igualmente, la Corte hace un llamado a que se mire la discapacidad de forma integral y no solo basarse en mero diagnóstico médico, que no se niegue el derecho por el solo diagnóstico, sino que se evalúe hasta dónde es posible que el posible adoptante pese a la condición puede establecer un vínculo psicoafectivo sano y estable, según la corporación judicial se resalta el hecho de la tendencia mundial hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, además atendiendo al interés superior del niño como elemento definitorio de la adopción y los postulados de igualdad y dignidad que debe gozar todo ser humano. (ICBF, 2021, p. 80, Sentencia C-804-2009).

Ante ello el llamado sería a realizar una mirada integral de las capacidades, que pese a la discapacidad que pueda tener una persona, no centrarse en la discapacidad como tal, para determinar la posibilidad de adoptar. El adoptante con una posible discapacidad puede tener por ejemplo una buena red de apoyo, unas excelente condiciones mentales, económicas y emocionales para garantizar un adecuado desarrollo al NNA adoptivo, en ocasiones posiblemente mejores, de otra persona que no padezca ningún tipo de discapacidad, por lo que el llamado es a dar una mirada más holística, bien refiere el lineamiento al respecto:

La corte insiste en que si bien para lo idoneidad física es necesario, establecer el grado de posibilidades de una persona con algún tipo de discapacidad para desempeñarse en la vida social y de qué manera su condición influye para ejercer el rol de madre o padre, la evaluación debe tener una mirada holística e interdisciplinaria, donde se tenga en cuenta realmente las capacidades de ofrecer

un entorno protector, con amor, cuidado, buen ejemplo, que cuente con la capacidad para orientar, permitiendo en los adoptivos un sano desarrollo. (ICBF, 2021, p. 80, Sentencia C-804-2009).

No obstante, evaluar el grado de discapacidad de la persona con interés de adoptar es de suma importancia, puesto que se hace necesario determinar hasta qué punto la condición le permite desempeñar su rol de garante, se debe mirar de manera integral, puesto que en ocasiones su condición no le impide brindar protección, amor o cuidar a un NNA de forma adecuada, además revisar la red de apoyo, lo cual evitaría una discriminación de forma generalizada para personas en condición de discapacidad.

Seguidamente también establece los requisitos para “la Idoneidad Social:

La cual describe una serie de aspectos de índoles psicosocial, familiar, solvencia monetaria, los cuales son sometidos a análisis y determinadas valoraciones con la finalidad de determinar si cuentan con los criterios, perfil o elementos de orden individuales, familiares y sociales para adoptar y asumir la responsabilidad que esta determinación conlleva (ICBF, 2021, p. 82).

Según lo descrito en el lineamiento la evaluación de la idoneidad Social también se debe:

Se realiza en base a la valoración de diferentes aspectos de interacción social y vínculos familiares permite determinar la mayor garantía que los solicitantes, para lo cual analiza varios aspectos como la historia de vida personal, relaciones de pareja, si aplica, motivación del proyecto adoptivo, condiciones económicas, entre otros. En este sentido también se descartan algunos elementos para no otorgar la idoneidad Social, por ejemplo, cuando se evidencia que algunos de los solicitantes de los solicitantes no proveen alimentos a los hijos preexistentes, si poseen antecedentes de violencia intrafamiliar, antecedentes penales”, entre otros (ICBF, 2021, p. 82).

Por último, el lineamiento instituye los requisitos de la Idoneidad Moral, donde se observa que se aborda desde un concepto de moral pública, no personal, con el objetivo de evitar prejuicios personales, dice:

Los aspectos en los que se basa la aprobación de la Idoneidad Moral tienen que ver con el reconocimiento de ser humano con independencia de voluntad, comportamiento, actuaciones que se enmarcan en un sistema de valores, conforme a lo expresado en la **Sentencia C-814 de 2001**, establece que se debe entender o analizarse una adecuada idoneidad moral para suministrar un hogar idóneo a una niña, niño o adolescente, bajo lo referido de la noción de moral social o pública, que connota un modelo de sociedad o de país y no a creencias, ideas o convicciones personales. (ICBF, 2021, p. 86).

Como en todas las demás idoneidades, el ICBF en los requisitos de la Idoneidad Moral, igualmente estipula, cuando no habrá lugar a idoneidad moral, por ejemplo:

Cuando el o los solicitantes han tenido condenas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Si el o los solicitantes han tenido condenas por la comisión de delitos contra la libertad individual tales como: tortura, tráfico de migrantes, entre otras, (ICBF, 2021, p. 86).

El lineamiento describe de forma específica los factores que se deben considerar en el trámite de análisis y valoración de los perfiles de los solicitantes para la adopción y en ese mismo sentido describe los aspectos o conductas que representan riesgo y en dicho caso de evidenciarlos, indican que se deben descartar estas familias postulantes para la adopción, los cuales describen situaciones, dinámicas familiares, conductas o antecedentes de los aspirantes que se deben tener en cuenta a la hora de otorgar el certificado de idoneidad en cualquiera de las áreas, aspectos que tienen que ver con el comportamiento humano,

independiente de su género u orientación sexual, por lo que rige para todo el que se postula para adoptar.

Ya descritos los requisitos para la adopción tanto en el Código de Infancia y Adolescencia, como en los Lineamientos del ICBF, se procede a analizar los avances significativos respecto a la población no heterosexual. De acuerdo con lo estipulado en estos se evidencia que los requisitos y derechos establecidos para los adoptantes, están de forma general e incluyentes, desde el principio del enfoque diferencial, avance que se logró a partir de la sentencia **C-683 del 2015**, donde la corte establece las consecuencias jurídicas de la adopción, el consentimiento y los requisitos para adoptar. En el lineamiento técnico administrativo del Programa de Adopción, se puede identificar un gran avance frente al reconocimiento de la igualdad de derechos entre la población heterosexual y la no heterosexual, sobre todo en el tema de los adoptantes, pues se ha introducido en este la igualdad para con las diferentes tipologías de familia, tanto la heterosexuales como las homoparentales, población con orientación diversa, en general, conforme lo establece la sentencia C-683 de 2015, la cual extiende lo establecido del artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia, a las familias homoparentales, entre otros. “En los últimos años las circunstancias y motivos de quienes desean adoptar han cambiado y se ha ampliado a los diferentes tipos de familia (personas solteras, familias con hijos, familias sin hijos, personas fértiles o infértiles y parejas homoparentales)” (ICBF, 2021, p. 50). Lo cual demuestra claramente el avance normativo y jurisprudencial al respecto.

Para la Corte Constitucional, según la sentencia C-683 de 2015, determinadas normatividad, es fundamental y necesario se diluciden bajo el entendido que, en pro del interés superior del niño niña y adolescente, dentro del contexto de su ámbito de aplicación están incluidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Concluye que evitar o no darle la oportunidad que un NNA tenga una familia y se le restablezcan sus derechos, por el sólo hecho de ser adoptado por una pareja del mismo sexo, contempla una limitación poco aceptable y en contra de sus derechos y se convierte algo contrario a su interés superior.

No obstante, la Corte también concluye que, como todo proceso de adopción, debe siempre estar encaminado a velar por el interés superior del NNA, restablecimiento y garantía de sus derechos, por lo que asignada la responsabilidad al Estado de verificar que en cada caso tanto a nivel individual como familiar:

se cumplan los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico y la verificación de lo establecido en la idoneidad de la familia adoptante, de tal manera que se pueda comprobar y conceptuar que los solicitantes cuenten con la estabilidad socioeconómica y un ambiente de respeto, amor y bienestar para el menor”. Lo que implica que igualmente las parejas del mismo sexo deben cumplir con los criterios de idoneidad, desde lo mental, físico, social y moral para signarles a un menor, además la asignación de familia, se realiza conforme a las diferentes valoraciones realizadas por los equipos de defensorías de familia, donde identifican un perfil de familia tentativo, de acuerdo a sus exceptivas, donde el NNA pueda sentirse cómodo, según el enfoque diferencial, que también establece que deben ser escuchados, se debe tener en cuenta y apreciar y tener en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes del programa sobre su adopción (ICBF, 2021, p. 27)..

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar dentro del lineamiento del programa de adopciones incorpora un aspecto bastante significativo, que apunta a evitar la discriminación e incluir a la población no heterosexual de la mejor manera en el programa, el cual no sólo se enfoca en los adoptantes, sino también en los adoptivos, entre los cuales también se encuentran de diversas orientaciones sexuales, así mismo a población con discapacidad, entre otros, este aspecto es el Enfoque Diferencial el cual define como: “El enfoque diferencial en el programa de adopciones es una representación de considerar algunos aspectos y de actuación social y política que reivindica la igualdad entre las personas como sujetos de derechos que busca remediar las formas de discriminación o exclusión de personas que como grupo humano comparten alguna característica en común” (ICBF, 2021, p. 27).

Según lo consignado en el lineamiento se evidencia que el ICBF implementa el enfoque diferencial en aras de la inclusión a la población de orientación sexual diferente a la heterosexual, tanto de los adoptivos, como de los adoptantes. Con miras a evitar la discriminación, realizan algunas propuestas las cuales se describen a continuación, ello se hace con el objetivo de visualizar los avances más representativos que en materia de adopciones frente a la población homosexual se han suscitado, pues esto no se encontraba en la anterior propuesta del enfoque diferencial del lineamiento, considerando que de fondo legal mente no está permitido, por lo tanto no lo podía incluir el lineamiento, es por ello por lo que representan un avance relevante en la materia:

para con el desarrollo del trámite y para los integrantes o profesionales encargados de la selección de los adoptantes. El ICBF introduce el Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos, donde resalta la importancia de incorporar los diferentes enfoques de derechos en los procesos internos y externos, con el objetivo que los contenidos institucionales estén dentro de un contexto político y jurídico nacional e internacional en materia de Derechos Humanos, donde se busca garantizar el ejercicio pleno de derechos y de esta manera se eviten discriminaciones por alguna situación particular que no represente una mayoría, se tenga en cuenta las individualidades particulares y la diversidades presentes en la sociedad colombiana, representado la igualdad pero también la equidad. (ICBF, 2021, p. 27, 28).

Dentro del enfoque diferencial se incluye también el étnico, pues en la sociedad también hay una marcada discriminación por el color de piel, la raza y por ende su condición sexual, considerando que son minorías se enfrentan a una población más amplia tanto en números, como paradigmas mentales que propasan cualquier objetividad, lo cual puede incidir en la decisión de dar en adopción o no a las niñas, niños o adolescente, o preferir por ejemplo a personas o familias de color de piel blanco que a las familias de color de piel negro, lo cual

pondría en desventaja y desigualdad a determinada población, que puede estar en mejores condiciones tanto mentales, económicas o social que otras de color blanco por ejemplo. Basados en estos conceptos la corte y el ICBF han establecido unas líneas técnicas y ordenamientos en esta materia.

En el caso de la adopción algunas particularidades y características individuales influyen de manera significativa a ser sujetos de discriminación a las niñas, niños adolescentes que ingresan al programa de adopciones, el hecho de tener una orientación sexual diferente, la identidad de género, tener algún grado de discapacidad o la pertenecía étnica, disminuye su posibilidad de adopción, igualmente para el caso de los adoptantes las mismas condiciones podrían incidir negativamente la valoración de su idoneidad. (ICBF, 2021, p. 27, 28).

Se identifica que, si bien dentro de las idoneidades se establecen algunos requisitos para garantizar que a los adoptivos se les ofrezca unas condiciones que permitan su sano desarrollo, por otro lado, y con la misma finalidad de brindar mayores oportunidades de tener una familia, se determinan estos aspectos que son más de orden subjetivo, de creencias y prejuicios.

Considerando que según el lineamiento de adopciones p.27 y 28, en el desarrollo del programa de adopciones se han identificado de manera casuística algún tipo de discriminación o sesgo respecto a la adopción frente a algún tipo de población, ven necesario de establecer estrategias de enfoque diferencial en atención de los trámites de adopciones, las acciones propuestas son las siguientes:

1. El personal o servidores público responsables de brindar la atención están llamados en primer lugar a actualizar los conocimientos, respecto a los cambios sociales, contextos poblacionales desde la comprensión de las características culturales poblacionales a los que brindan atención, el llamado

a replantear o revisión de actitudes personales, a fomentar valores éticos profesionales que garanticen una adecuada atención y resultados objetivos, en pro al bienestar de los NNA, que promuevan el interés superior de estos y así mismo se evite inadecuadas prácticas profesionales y de las consecuencias que ello les puede acarrear (ICBF, 2021, p. 27, 28).

En este orden de ideas se propone desde la línea técnica la necesidad que los servidores públicos tengan conocimiento de los diferentes grupos poblacionales, sus características particulares, su cultura, costumbres y de esta manera dar un trato o atención diferencial desde sus particularidades, pero en igualdad frente a derechos, ello implica trato con respeto, sin discriminar a neutralizar opiniones personales, dando lugar a adecuadas posturas éticas profesionales, so pena a mala conducta y a responder penalmente de manera individual, conforme lo establecido por el Artículo 134A del Código Penal (Ley 599 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1752 de 2015).

2. Se resalta la importancia de reconocer y valorar la opinión de las niñas, niños y adolescentes, con declaratoria de adoptabilidad sobre su adopción, la tutela objeto de la sentencia SU 617-2014, establece que los NNA tienen derecho a ser escuchados, oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar que los NNA tengan espacio dentro de los procesos judiciales y administrativo y así, hagan uso de su derechos de forma voluntaria y libre, implica también que las autoridades oigan las opiniones y preocupaciones de los niños, las valores , según su grado de madurez y las tengan en cuenta en decisiones que los involucran. (ICBF, 2021, p. 27, 28).

Respecto a ello las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchados, tenidos en cuenta ante cualquier decisión que tenga que ver con ellos, de acuerdo al grado de madurez, con independencia de influencia de opiniones o creencia de terceros, como por ejemplo de los

funcionarios públicos, madre sustituta o personal de los operadores, esto conlleva que en la preparación para la adopción se les debe brindar información amplia, aclarar las dudas sobre las potenciales familias adoptivas de forma objetiva, facilitar los acercamientos con la familia seleccionada por el Comité de Adopciones, independiente de la tipología familiar, es decir, que en caso que el menor de edad decida aceptar o no a unos a determinados padres con características particulares con ser una familia homoparental o de inclinación sexual diferente a su sexo o con discapacidad sea motivada desde sus propias convicción, basada en información objetiva que en la preparación para la adopción se le suministre. “Se debe garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, sobre la base de un enfoque diferencial, accedan a información adecuada y suficiente a través de la provisión de apoyos, ajustes razonables y salvaguardias que les permita fortalecer su capacidad de elegir y tomar decisiones informadas” (ICBF, 2021, p. 27, 28).

3. La implementación y articulación de acciones afirmativas o también llamadas medidas de discriminación inversa o positiva, se encuentran expresamente autorizadas por la Constitución, con el objetivo que se implementen acciones que permitan disminuir o menguar ciertas situaciones que cierto tipo de personas o grupos por sus características particulares o prácticas sociales han estado por generaciones en una posición desfavorable, es decir que las autoridades avocando precisamente a la misma condición que ha mantenido a cierta población en marginalidad como la raza, sexo, condición de discapacidad, madre cabeza de familia, entre otras, pueden realizar acciones o tomar medidas dando cierto beneficio, no con el objetivo de marginar, victimizar o discriminar sino para ofrecer cierto grado de beneficio que permita una equidad frente a derechos. (ICBF, 2021, p. 27, 28).

Las acciones afirmativas permiten la equidad, contribuyendo a acciones en pro a minimizar de alguna manera el nivel de desigualdad, negación, carencia a la que por décadas ha sido sometida determinada población a condiciones desfavorables, por tener diferencias en

relación con una mayoría. Diferencias que le impiden por lo general ser tratados con dignidad, con respeto, en igualdad de condiciones. Las acciones afirmativas lo que buscan es aminorar las desigualdades tratando de sopesar con algunas acciones en pro a su bienestar, que le permitan integrarse o nivelarse en una sociedad predominante que ha gozado de otras condiciones o accedido a beneficios por el simple hecho de hacer parte de lo que se denomina aceptable o encajar socialmente.

En relación a lo anterior, sobre la articulación de las acciones afirmativas, para el trámite de adopción se proponen las siguientes acciones: Política del reconocimiento interdisciplinario: desde el inicio del trámite en la charla legal realizar reconocimiento claro y directo de forma positiva sobre la diversidad de los solicitantes y sus familias, que se haga énfasis en la diversidad, en las diferencias con respeto, promoviendo la participación de todos los asistentes desde sus particularidades, que lo equipos psicosociales en los talleres empleen un lenguaje incluyente, que resalte de forma positiva la diversidad de las estructuras familiares de los aspirantes adoptantes. • Preparación de los futuros adoptados: los equipos psicosociales con la finalidad de preparar de forma integral a los adoptantes deben recurrir a la creatividad en la elaboración de materiales que contengan e involucre el enfoque diferencial, que permita que las niñas, niños y adolescentes se les facilite comprender y aceptar la diversidad étnica, cultural, sexual, tanto propia como de las familias. • Acciones de prevención de la discriminación: realizar sensibilización y abordaje frente a la prevención de la discriminación con personal con los que comparten las niñas, niños y adolescentes como miembros de la familia sustituta, instituciones de protección, entre otras, puesto que estas pueden presentar creencias o prejuicios que insten a la discriminación o rechazo de cierto tipo de familia o futuro adoptante. (ICBF, 2021, p. 27, 28).

Como se puede evidenciar los avances en materia de normas y requisitos a favor de las familias homoparentales o personas homosexuales han sido significativamente relevantes, pues en el trámite de adopción son incluidas desde el principio hasta el final. Desde el principio con las charlas de preparación, donde refieren específicamente, realizarse con enfoque diferencial y hasta el final con la posibilidad de permitirles solicitar y postularse como futuros adoptantes y en caso de cumplir con los requisitos de idoneidad, ser escogidos como padres de uno de los niños presentados ante el Comité de Adopciones, haciendo un llamado muy especial al personal encargado de la preparación para la adopción a las niñas, niños y adolescentes a abordar el temas de forma específica sobre la inclusión a los diferentes tipos poblacionales en las charlas, como parte integral de la sociedad, donde se haga alusión a las mismas de forma natural e identificando sus particularidades, que les permita la comprensión de la diversidad étnica, cultural, sexual, tanto de ellos mismos como de las familias.

Avances jurisprudenciales en materia de adopción en las familias homoparentales o población no heterosexual.

Conocer los avances y modificaciones específicos frente a derechos; normativos, jurisprudenciales y requisitos legales en materia de adopciones en la población homosexual. A partir del 2004 se empezaron a generar una serie de sentencias, que hasta hoy han permitido genera mayor igualdad entre las parejas heterosexuales y homosexuales, frente a diferentes tramites como salud, pensión, protección, adopción entre otras.

Las siguientes sentencias han sido enmarcadas por el reconocimiento a la igualdad y las cuales han conllevado a que en la fecha sea viable que las personas homosexuales puedan postularse como padres o madres adoptivos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran declarados en adoptabilidad.

C-814 de 2001: “Adopción. Demanda del Código del Menor ya que se refiere a la adopción solo para parejas de hombre y mujer y a quienes respondan adecuadamente a la idoneidad moral. Fue negada”.

C-577 de 2011: “Solicita el reconocimiento del concepto de familia a las parejas del mismo sexo, que sean reconocidas como familia”.

T-276 de 2012: Adopción individual – “el alto tribunal acreditó la adopción de dos NNA colombianos por parte del periodista estadounidense Chandler Burr, quien registró su condición homosexual, posteriormente de un extendido proceso, ya se les había asignado los NNA, encontrándose el trámite de preparación para la entrega”. Burr consiguió adoptar a dos hermanos colombianos, de 13 y 8 años. Tras el suministro de la información de su condición sexual, la cual había omitido, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar decidió suspender el trámite de adopciones y había ordenó su reubicación en un hogar sustituto a los NNA, al considerar que el adoptante había ocultado su orientación sexual.

Según la Corte, el fallo se limitó a tutelar el derecho al debido proceso y los derechos de los niños a ser oídos y a la unidad familiar.

SU 617 de 2014: Lesbiana de Medellín adopta hija biológica de su pareja. Adopción consentida, o sea, a la posibilidad que su pareja homosexual adopte al hijo biológico de su pareja, con la condición de que los tres hayan convivido durante un tiempo mayor a dos años. Lo cual fue concebido.

C-071 de 2015: “Permite la adopción consentida por parejas del mismo sexo cuando sea el hijo/a biológico/a, no obstante, procediendo y cumplimiento con los establecido de la idoneidad y demás requisitos que estipula el Lineamiento Técnico Administrativo de Adopciones”.

C-683 de 2015: Abre la puerta para la adopción por parejas del mismo sexo, la Corte establece las consecuencias jurídicas de la adopción, el consentimiento y los requisitos para adoptar, estipulando que estos se extienden para familias homoparentales y población de orientación sexual diversa, en general.

“Para el alto tribunal, determinadas directrices son importante se tomen y se apliquen bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, se deben inmiscuir o tener en cuenta, las parejas del mismo sexo que conforman una familia, dentro de su ámbito de aplicación. Concluye que evitar que un NNA cuente con un hogar o entorno familiar, por el sólo hecho de ser adoptado por una pareja del mismo sexo, incorpora una limitación egoísta a sus derechos y se convierte algo contrario a su interés superior”.

Todo el recorrido jurisprudencial, refleja un importante avance que genera un cambio importante en la línea argumentativa que la Corte Constitucional había trazado hasta entonces, aunque las discusiones que giran en torno a esta temática continúan abiertas y con considerables exponentes a favor, al igual que detractores. Evidenciándose que se han generado cambios significativos e importantes que han permitido el reconocimiento de derechos e igualdad de condiciones en cuanto a la adopción de población no heterosexual, avances que son netamente judiciales y por cumplimiento a lo dispuesto por los altos tribunales, han cobrado fuerza de norma. Lo que implica que las parejas del mismo sexo pueden adoptar, siempre y cuando el Estado por medio de los profesionales del ICBF encargados para ello logren establecer que las familias cumplen con los requisitos de idoneidad para adoptar.

Existe igualdad de Derechos en materia de adopciones de niños, niñas y adolescentes entre población heterosexual y homosexual.

Dentro del análisis comparativo e investigaciones que se ha podido adelantar, se han encontrado una serie de consideraciones y avances significativos en torno al tema, especialmente por las prevenciones y esquemas sociales que como individuo nos hacemos

frente a una figura o tipo de personas, las cuales se trasladan en la construcción de todo un esquema político, social, legal y por ende en lo relacional en el diario vivir, lo que es determinantes para nuestra sociedad misma y que permea a cada uno de los sectores de la población, donde no se queda por fuera los niños, niñas y adolescentes, sobre todo los más vulnerables, considerando que los que se encuentran en condición de adoptivos poseen una serie de condiciones que de una u otra manera son poco favorables en términos de garantía de derechos, pues son NNA que llegan a esa condición por la carencia de una familia de origen que vele por su bienestar y sano desarrollo, desde ese punto de vista, se considera que esta población desde sus estructura misma, las bases de la protección, amor, cuidado viene con carencias o vacíos significativos, situación que nos convoca, a pensar que estas personas requieren de una atención especial, como medio para promover equidad la resignificación de sus derechos.

Hay que considerar que lo que recaiga y permee la garantía de su ser como sujetos de derechos, sea lo más apropiado, sobre todo que no se dejen de lado recursos y posibilidades que pueden aportar al interés superior de estos y más por convicciones personales o segadas por estereotipos sociales. Dentro de la sociedad se suele encontrar sectores o personas que manifiestan o demuestran rechazo frente a la adopción homoparental por el simple hecho de lo que representa la unión de dos personas del mismo sexo a nivel social respecto a ideales o prejuicios empotrados a nivel social, aferrados, además, a lo que representa la familia tradicional, la figura de la unión entre hombre mujer con fines de procreación y como núcleo fundamental de la sociedad misma e ideas religiosas y morales.

Posteriormente se describen una serie de pronunciamientos, específicamente desde las Altas Cortes, que han venido recobrando espacio y dando lugar a los derechos de las personas de orientación sexual diversas y a parejas homoparentales, entre las cuales incluyen el derecho a la adopción; las cuales se describen a continuación:

La Corte Constitucional definió la familia como:” (Sentencia C - 821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil), recuperado de Submitted to Fundación Universitaria del Área Andina “[...] “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”. (Sentencia C - 821 de 2005).

Para antes del año 2015, la adopción solo se podría dar para personas o parejas heterosexuales, no reconociendo los derechos de las personas homosexuales y de las parejas homoparentales, la posibilidad de ser padres, sustentado en el concepto de familia que establecía la Constitución colombiana en el Art 42, recuperado de repository.unilibre.edu.co. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. (Constitución colombiana, Art 42). Pues determina las palabras hombre y mujer, razón por la cual, es el tipo de familia que abordaba el lineamiento del ICBF, dando cumplimiento así a los preceptos establecidos en la carta Magna”.

A partir de la sentencia C-071 de 2015, se logró la adopción consentida por parejas del mismo sexo cuando sea el hijo/a biológico/a de su pareja y posteriormente la sentencia C-683 de 2015, a través de la cual se logró la adopción por parejas del mismo sexo, puesta que la alta corte determina que las disposiciones en materia de adopciones, frente a las consecuencias jurídicas de la adopción, el consentimiento y los requerimientos para adoptar se deben tomar bajo el entendido que, en virtud del interés superior del NNA, dentro de su perímetro de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Es así como desde nuestra legislación la población homosexual ha venido ganando terreno ante el reconocimiento de sus derechos; así mismo el lineamiento técnico administrativo de

adopciones del ICBF, reconoce que cualquier persona puede iniciar el proceso de solicitante para la adopción, sin importar su identidad sexual, de la misma manera refiere que las parejas homoparentales también puede efectuar el trámite siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 68 del Código de Infancia y Adolescencia, condicionado el numeral 3 y 5 por esta sentencia y que cumplan con los requisitos, conceptos y valoraciones legales, sociales, culturales, psicológicas y médicas, fundadas en análisis científicos y técnicos, que ayuden a establecer si una persona o pareja cuenta con las circunstancias personales y familiares para ofrecer un entorno protector que garantice el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de adoptabilidad, en el seno de una familia y de la comunidad, según lo establece el lineamiento. Requisitos que debe cumplir también las familiar heterosexual, solteros y solteras indiferente de su orientación sexual, es decir que según lo analizado en los lineamientos, las normas y la jurisprudencia, además que se le han reconocido unos derechos a la población no heterosexual, como es ser incluidos dentro del trato con enfoque diferencial, debido a la discriminación, que por décadas han sufrido, rigen las mismas disposiciones para todas las personas independiente de la orientación sexual o tipo de familia que tenga conformada, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el lineamiento. Es decir, que, según lo encontrado en las disposiciones legales, existe igualdad de derechos en materia de adopciones, tanto para la población heterosexual como para la no heterosexual.

Análisis de condiciones de igualdad en el trámite de adopciones que se adelanta por los órganos a cargo del mismo con funcionarias del ICBF

Se realiza entrevista sobre el proceso de adopciones a tres funcionarias del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia, las cuales son las encargadas de escoger las familias, según el perfil de éstas y asignarles al niño, niña o adolescente que más les favorezca, de acuerdo a las características particulares del tipo de familia, las cuales cuentan con alto bagaje, conocimiento y grado de experiencia frente al tema de los diferentes tipo de adopciones que se encuentran establecidas en el lineamiento, como son la adopciones

indeterminadas, determinadas, indeterminadas nacionales, indeterminadas internacionales, determinadas nacionales y determinadas internacionales.

La entrevista se realiza a la Psicóloga, Trabajadora social y Abogada del Comité Regional de Adopciones, las cuales se muestran motivadas con el tema y responden de forma clara y precisa las diferentes preguntas que se realiza.

El cuestionario consta de 5 preguntas las cuales se describen a continuación:

- 1. ¿Se presenta diferencia en los derechos tanto legales como psicosociales en el proceso de adopción entre las parejas o individuos heterosexuales y homosexuales para escoger la familia de los niños, niñas y adolescentes? Si hay diferencias, por favor describirlas.**

Frente a esta pregunta las tres funcionarias coinciden que no se presentan diferencias en los derechos entre las familias homoparentales, heterosexuales, personas solteras heterosexuales, homosexuales, entre otros, refieren que el trámite de adopciones, independiente del tipo de familia, a todas se les realiza el mismo proceso, exigencias y solicitudes. Tratando de dar cumplimiento con lo establecido en la Ley, lo que implica que las familias heterosexuales o personas de orientación sexual diversa, en general, o parejas del mismo sexo, deben cumplir con los requisitos para la adoptar como es la edad, la capacidad, con el tiempo de convivencia, para el caso de las parejas también cumplir con los requisitos de idoneidad tanto mental, social y moral, en este último caso, el lineamiento del ICBF establece que la idoneidad moral, se toma desde una moral social, publica, lo cual implica no apreciar desde convicciones personales, sino como sujetos de actos libres e independientes. Lo cual se encuentra en sintonía, con lo establecido en la sentencia C-683 - 2015, donde concluyó:

que, como todo proceso de adopción, debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del niño y el restablecimiento de sus derechos, establece que será

deber del Estado verificar en cada caso si se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y la idoneidad de la familia adoptante, de tal manera que se brinde la estabilidad socioeconómica y un ambiente de respeto, amor y bienestar para el menor. Es decir, que lo verdaderamente relevante, es que, a los adoptantes, cuenten con las características necesarias que permitan un sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en un ambiente sano, de respeto, que garanticen sus derechos, estabilidad socioeconómica, amor, que la motivación para adoptar está basada en un interés en pro al bienestar del NNA (Sentencia C-683 de 2015).

En conclusión, según las funcionarias los derechos son los mismos para los adoptantes, independiente de su orientación sexual o la tipología de familia. Derechos que sean extendido a la población no heterosexual a partir de 2015, con la sentencia C-683, pues antes de ello, sólo podían adoptar las familias constituidas por hombre y mujer como lo establece la Constitución.

2. ¿Varían los requisitos en el trámite de adopciones entre los adoptantes heterosexuales y homosexuales? En caso afirmativo, describirlos.

Según lo manifestado por las colaboradoras del ICBF, los requisitos en el trámite de adopciones son los mismos para todas las personas o familias, independiente de su orientación sexual o si se trata de familias constituidas por parejas heterosexuales u homoparentales.

Requisitos que se encuentran establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia, Art. 68, numerales 3ro y 5to, modificado por la sentencia C-683 de 2015, donde se incluyen a las familias homoparentales que cumplen con los con los requisitos establecidos, como los años de convivencia y las parejas que desean adoptar a hijo de su compañero permanente o

cónyuge como familia con las mismas posibilidades para solicitar la adopción de un NNA o personas de orientación sexual diversa

3. ¿En el trámite de adopción se prefieren algún tipo de familia en particular? En caso afirmativo, ¿cuál y por qué?

Las profesionales del comité de adopciones de la Regional Antioquia, en esta pregunta también coinciden, en manifestar que no hay preferencia en algún tipo de familia en particular, la psicóloga del equipo dice expresamente: “ En el proceso de adopción no se privilegia ninguna tipología familiar, ya que lo que se pretende es asignar a un niño, niña o adolescente en situación de adoptable, la mejor familia posible dentro de las que se analizan que han sido aprobadas, en estricto orden de ingreso a la lista de espera, y de acuerdo a las necesidades y características particulares de cada niño, niña y adolescente según el perfil de familia que más le convenga de acuerdo a lo que argumente el equipo de la defensoría que reporta al niño, niña o adolescente”. En este mismo sentido fueron las respuestas de las demás integrantes del equipo, sin embargo, otra de las integrantes describe que, no obstante, no exista preferencia por ninguna familia en particular, el equipo de la Defensoría de Familia, en la cual se adelantado el Proceso Administrativo de Derechos, deben describir cual es el tipo de familia que más les favorece, según el proceso que los niños, niñas y adolescentes, hayan llevado en la medida de Protección. En la entrevista la servidora pública expresa: “no existe preferencias por familias, solo que los informes integrales realizados por los equipos psicosociales de las defensorías de familias donde se encuentran los NNA, tienen un espacio para indicar cual es la familia que más le favorece al NNA, ellos pueden indicar si hetero – homo- o mono parental masculina o femenina de acuerdo con el proceso que lleva el NNA en protección y en la medida donde se encuentre ubicado.

Igualmente, otra de las funcionarias manifiesta que, no obstante, las familias se asignan es por las características y necesidades de los NNA, aún falta trabajar más

con los profesionales, como con los operadores, la apertura a las familias, homo y homoparentales, puesto que es importante dejar los prejuicios, mitos y creencias personales, puesto que se hace necesario tener una mentalidad abierta a los cambios que suscitan las tipologías de familias modernas.

4. ¿Se presenta igual número de solicitudes de adopciones de parejas heterosexuales, respecto a las homosexuales?

En la pregunta sobre si se presenta igual número de solicitudes de familias heterosexuales, respecto a las homosexuales, refieren que se presenta un número mayor de familias heterosexuales, que a partir que la Ley permite la adopción a personas de orientación sexual diversa y familias homoparentales, ha habido un incremento muy tímido, de solicitudes de familias no heterosexuales.

Situación que aún se desconoce el motivo específico, sin embargo se observa todavía un alto grado de prejuicios y temores de la población en general, sobre la adopción por parte de personas homosexuales, como por ejemplo que su orientación sexual puede incidir, en la orientación sexual de los NNA, o que no van a tener las condiciones morales para brindar una buena educación a los NNA, o que el hecho de tener dos padres o dos madres les puede generar traumas, por la incomprensión de estos ante la dinámica familiar, sobre todo a la hora de interactuar con otros menores de edad, que tienen o hacen parte de la familia tradicional, o que dicha situación los va a exponer a acoso escolar, lo cual pudiese afectar su adecuado desarrollo mental, todo esto puede también interferir en la población no heterosexual, para que se limiten a postularse para posibles adoptantes.

5. ¿De acuerdo con su experiencia, cree que ha sido positivo o negativo que se le haya abierto la puerta a la adopción de parejas del mismo sexo y de qué manera cree que puede incidir en los NNA ser adoptados por estas?

Las servidoras públicas del ICBF manifiestan de forma unánime, que de acuerdo a su experiencia fue positivo, se abriera la posibilidad que las parejas homoparentales y personas solteras de diferente orientación sexual a la heterosexual, puesto que permite que más NNA declarados en adoptabilidad sean adoptados, que tengan la posibilidad de tener una familia, que les brinde cuidado y amor, donde se les permita superar condiciones a las que han sido sometidos en sus familias biológicas, extensas y hasta en la misma medida de protección, pues consideran, que según sus experiencias los NNA en su mayoría se sienten felices en sus familias adoptivas, independientes si están conformadas por dos padres, dos madres o por el padre y la madre, que lo realmente significativo es el tipo de crianza, el amor y valores que les brinda. Insisten en la importancia de cambiar la mentalidad frente a la adopción homoparental, puesto que, desde el instituto colombiano de Bienestar Familiar, ya se ha empezado a trabajar con los NNA el reconocimiento a las diferentes tipologías de familia y la apertura hacía estas, sin dejar de lado claro, las expectativas, necesidades y deseos de los menores, lo cual según los derechos de los niños debe estar por encima, de las necesidades y derechos de los demás.

Conclusiones

- ✓ A partir del 2004 se empezaron a generar una serie de sentencias, que hasta hoy han permitido mayor igualdad entre las parejas heterosexuales y homoparentales, frente a diferentes tramites como salud, pensión, protección, familia entre otras, por lo que se puede determinar que los avances en materia de adopciones en parejas homoparentales han sido significativo, entre ellos y más significativo es que en la actualidad se les reconozca como familia y por lo tanto puedan adoptar.
- ✓ En el análisis normativo se evidencia que los requisitos y derechos establecidos para los adoptantes, están de forma general e incluyentes a todo tipo de familia, lo que propone un avance significativo, pues que incorpora modificaciones en los requisitos legales en materia de adopciones, avances que se logran a partir de la sentencia **C-683 del 20015**, donde la corte establece los efectos jurídicos de la adopción, el consentimiento y los requisitos para adoptar. En el lineamiento técnico administrativo del Programa de Adopción, se puede identificar nuevas incorporaciones frente a la igualdad de derechos entre la población heterosexual y la no heterosexual, sobre todo en el tema de los adoptantes, pues se ha introducido en este la igualdad para con las diferentes tipologías de familia, tanto la heterosexuales como las homoparentales, población con orientación diversa, en general, a sí mismo el enfoque diferencial en el Programa de Adopciones, establece parámetros que permitan la no discriminación a la población homosexual, igualmente el Lineamiento Técnico Administrativo de Adopción, hace referencia, respecto a los adoptantes, donde describe “en los últimos años las circunstancias y motivos de quienes desean adoptar han cambiado y se ha ampliado a los diferentes tipos de familia (personas solteras, familias con hijos, familias sin hijos, personas fértiles o infértiles y parejas homoparentales)”. Lo cual demuestra claramente el avance normativo y jurisprudencial al respecto (ICBF, 2021, p. 50).

- ✓ Las siguientes sentencias han sido enmarcadas por el reconocimiento a la igualdad y las cuales han conllevado a que en la fecha sea posible que las parejas homoparentales y personas solteras con inclinación sexual puedan postularse como padres o madres adoptivos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran declarados en adoptabilidad. Las sentencias relacionadas a continuación fueron entonces, las que dieron lugar al reconocimiento de la adopción a esta población:

C-814 de 2001: Adopción. Demanda del Código del Menor ya que se refiere a la adopción solo para parejas de hombre y mujer y a quienes respondan adecuadamente a la idoneidad moral. Fue negada.

C-577 de 2011: Solicita el reconocimiento del concepto de familia a las parejas del mismo sexo, que sean reconocidas como familia.

T-276 de 2012: Adopción individual - el alto tribunal acreditó la adopción de dos NNA colombianos por parte del periodista estadounidense Chandler Burr, quien registró su condición homosexual, finalizando el proceso de adopción, cuando ya se les habían asignado a los menores.

SU 617 de 2014: Lesbiana de Medellín adopta hija biológica de su pareja. Adopción consentida, o sea, a la posibilidad que su pareja homosexual adopte al hijo biológico de su pareja, con la condición de que los tres hayan convivido durante un tiempo mayor a dos años. Lo cual fue concebido.

C-071 de 2015: Permite la adopción consentida por parejas del mismo sexo cuando sea el hijo/a biológico/a, no obstante, procediendo y cumplimiento con los establecido de la idoneidad y demás requisitos que estipula el Lineamiento Técnico Administrativo de Adopciones.

C-683 de 2015: Abre la puerta para la adopción por parejas del mismo sexo, la Corte establece las consecuencias jurídicas de la adopción, el consentimiento y los requisitos para adoptar, estipulando que estos se extienden para familias homoparentales y población de orientación sexual diversa, en general.

Todo el recorrido jurisprudencial, representa un cambio importante en la línea argumentativa que la Corte Constitucional había elaborado hasta entonces, aunque mantiene abiertas las discusiones que giran en torno a esta temática. Evidenciándose que se han generado cambios significativos e importantes que han permitido el reconocimiento de derechos e igualdad de condiciones en cuanto a la adopción de población no heterosexual, avances que son netamente judiciales y por cumplimiento a lo dispuesto por los altos tribunales, han cobrado fuerza de norma. Quedando claro que las parejas del mismo sexo pueden adoptar, siempre y cuando el Estado por medio de los profesionales del ICBF encargados para ello logren establecer que las familias cumplen con los requisitos de idoneidad para adoptar, lo que significa que las parejas del mismo sexo pueden adelantar las solicitudes de adopción, no obstante, están sujetas a evaluación, lo que también ocurre con las parejas heterosexuales y dependiendo de ello es cuando se determina si la familia es apta para adoptar e ingresar a lista de espera que se encuentran esperando un niño, niña u adolescente que se convierta en su hijo, es decir que existe cierto grado de discrecionalidad del Estado para la escogencia de las familias aptas para adoptar, pese que partir del 2015, las parejas del mismo sexo puedan adelantar el trámite para adoptar, no significa que todas cumplan los requisitos para adoptar.

Se puede observar que las luchas por el reconocimiento de estos derechos han partido principalmente de parte del poder judicial, que por medio de sentencias, con alcance de norma, han establecidos directrices y ordenes tanto para las entidades encargas adelantar los respectivos trámites, como para la sociedad misma, que poco a poco por medio de una mirada más individual y objetiva va cediendo espacios y respetando al ser humano como un ser de valores, conducta, principios y estado mental individual y no encasillado en ciertos estereotipos y modelos sociales. Por otro lado, desde el poder legislativo por iniciativa propia

es poco o nada las normas que le reconocen derechos a la comunidad LGTBI, en materia de adopciones.

- ✓ La familia como unidad ecosistémica, constituye el entorno primario para el desarrollo integral de los seres humanos, se puede observar que algunas familias, además de carecer de ese entorno protector por diferentes circunstancias, se convierten en un entorno de riesgo, amenaza o desprotección de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica la intervención de un Defensor de Familia y un equipo interdisciplinario, que verifique los la garantía de los derechos de dichos NNA, para que le sean restablecidos y dentro de las medidas para restablecerle sus derechos se encuentra la adopción, como el derechos fundamental de los niños a tener una familia y no ser separada de ella, la cual le permita un desarrollo integral, como entorno protector. Claro está que la declaratoria de adoptabilidad, se da una vez finalizado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, donde se agotan todos los recursos que permitan ubicar al NNA en medio familiar, según lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, tras la imposibilidad de ubicar al niño en medio familiar por falta de garantías, lo cual en ocasiones se torna un poco complejo debido que los NNA tienen condiciones que dificultan encontrar un familia, como la edad, condición física o mental, pertenencia étnica, entre otros, es necesario que este pueda tener otra familia que le ofrezca un entorno protector sano e idóneo, independiente de su inclinación sexual o si la familia está conformada por mujer- hombre o mujer-mujer o hombre – hombre, lo importante es que estos tengan tanto condiciones mentales, emocionales, físicas, económicas, morales y sociales que permitan ofrecer un ambiente familiar óptimo para su desarrollo, e impedir que éstos tengan una familia por el simple hecho de ser homosexuales, iría en contra del interés superior del NNA, lo cual es un derecho fundamental para ellos, según estudios teóricos y evidencias recolectadas en la investigación la resistencia hacia la adopción homoparental se debe sobre todo con una idea introducida en el seno de la sociedad con respecto al concepto de la familia tradicional; esto es, unión entre hombre y mujer

con fines de procreación y como base medular de la sociedad misma e ideas incrustadas en la cultura.

- ✓ Para antes del año 2015, la adopción solo se podría dar para personas o parejas heterosexuales, no reconociendo los derechos de las personas homosexuales y de las parejas homoparentales, la posibilidad de ser padres. A partir de la sentencia C-071 de 2015, se logró la adopción consentida por parejas del mismo sexo cuando sea el hijo/a biológico/a de su pareja y posteriormente la sentencia C-683 de 2015, por medio de la cual se logró la adopción por parejas del mismo sexo.
- ✓ Sin embargo, y a pesar de los avances normativos aún se evidencia concepciones prejuiciosas tanto de la población en general, como de funcionarios públicos que interfieren para dar debates estructurados respecto a los temas que son considerados como tabú por parte de la sociedad, lo que implica generar espacios de sensibilización que permitan tener una mentalidad más abierta, susceptible a los nuevos cambios de las tipologías familiares y sobre todo del interés superior de los NNA, ya que la adopción homoparental permite que más niños en condición de adoptabilidad que carecen de una familia, que vele por sus derechos puedan tenerla y crezcan en el seno de un hogar que les brinde los elementos que un ser humano necesita para crecer en condiciones dignas y con las herramientas para enfrentarse a la vida, facilitándoles un mejor desarrollo y bienestar. Por lo que es importante revisar que más de que este proceso sea de carácter subjetivo, es de garantía plena de derechos a todas las personas sin importar sus condiciones.
- ✓ La población homosexual pese a su larga y ardua lucha por el reconocimiento y equidad de derechos, aunque se pueda evidenciar todavía escepticismo y restricciones por los temores, estereotipos morales, religiosos y culturales de la población, han logrado avances significativos en materia de derechos tanto en el reconocimiento de familia en pareja, como en materia de adopciones, pues como se

puede observar en la jurisprudencia traída a colación, ya se les permite adelantar y postularse como padres o madres adoptantes, no obstante deben cumplir con los criterios y los requisitos de idoneidad tanto morales, económicos, mentales, sociales y psicológicos, que permitan el sano desarrollo de los NNA que pretenden incorporar y brindarles una familia.

En Colombia existe la adopción determinada e indeterminada, las cuales cuentan con unos requisitos diferente y los NNA que son adoptados varia de condición relacional o parental frente a los adoptantes.

La Adopción determinada es aquella que se realiza con un niño, niña u adolescente con el cual ya se tiene vínculos, por ejemplo, la pareja de uno de los cónyuges que desea adoptar el hijo biológico del otro, siempre y cuando tengan al menos dos años de convivencia ininterrumpida, conforme lo establece el art.68 de la Ley 1098/06. Un caso de este tipo de adopción de una pareja de lesbianas fue precisamente unos de los pilares y referentes que permitieron ir ganando terreno para la adopción de entre parejas del mismo sexo, por medio de la sentencia SU 617 de 2014 donde la corte da vía libre a la adopción, que una lesbiana adopte el hijo de su pareja, partiendo del interés superior del niño.

Dentro de la adopción determinada también se encuentra, la adopción de consanguíneo, en la que un familiar como hermanos, abuelos o tíos, es decir un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad puede hacer la solicitud para adoptar al NNA, sin que sea un limitante su condición o inclinación sexual, sin embargo, es importante como en todas las solicitudes de adopción cumplir con los requisitos de idoneidad. En este tipo de adopción también se encuentra el hijo de crianza, donde también se deben cumplir los requisitos de idoneidad, además de establecer la existencia del vínculo, la certificación de la convivencia y demás requisitos que se establece para los adoptantes.

Por otro lado se encuentra la adopción indeterminada, es aquella solicitud de adopción que realiza una familia motivada en adoptar a un niño, niña u adolescente con el que no se tiene

ningún tipo de vínculo de consanguinidad o afinidad, la solicitud puede ser realizada tanto por familias heterosexuales como homoparentales, al igual que personas solteras, independiente de su inclinación sexual, sin embargo deben contar con los requisitos exigidos en todas las áreas sometidas a análisis en el trámite de adopción, pues lo que se busca finalmente es garantizar que el NNA tenga una familia que le pueda brindar un ambiente sano y calidad de vida, donde desarrollarse sanamente, independiente si la conformación familiar de sus miembros es del mismo sexo o heterosexual. No obstante, y supremamente importante es tener en cuenta que el ICBF desde las evaluación, análisis y requerimientos desde lo personal, legal, social, entre otros, para con los adoptantes, se guarda un margen de discrecionalidad y reserva para con los niños, niñas y adolescentes que les permita, tener unas familias lo más sanas posible y con las condiciones necesarias para brindarles una buena educación y lo necesario para vivir en condiciones dignas.

Dentro de todo el trámite establecido por los lineamientos del Programa de Adopciones emanado por el ICBF, si bien se puede determinar que todas las disposiciones y directrices se han ajustado tanto para la población heterosexual como para la homosexual o de orientación sexual diversa, como lo establece la normatividad, también la corte a delegado una gran responsabilidad al Estado, en este caso al ente rector del sistema nacional de bienestar familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, quien tiene la responsabilidad de garantizar que todos los solicitantes o que deseen adoptar, cumplan con unos requisitos, tanto a nivel individual como familias con orientación sexual diversa, cabe resaltar que estos requisitos, además de contemplar aspecto de orden legal o civil, como cumplir con unas edades determinadas, establece que se debe cumplir con unos requisitos de orden individual, como de estado mental, antecedentes penales, comportamentales, entre otros.

En este aspecto es donde la igualdad de derechos no opera o rige a cabalidad, pues difiere y es particular tanto para adoptantes heterosexuales, como para homosexuales, familias homoparentales como para familias hetero parentales, pues independiente al grupo de personas con determinada orientación sexual al que pertenezca, si no cumplen con las

idoneidades por ejemplo, no serían aptas para adoptar y no se trataría de una discriminación por una condición sexual determinada o conformación de la pareja, como antes lo limitaba la normatividad anterior, sino a sus particulares individuales personales que la misma Ley establece y van a favor de proteger la integridad de los NNA, garantizarles que tengan una familia idónea, que les proporcione un ambiente sano, conforme al interés superior de estos y para ello el análisis se debe hacer basado en unos aspectos generales de concepto de sociedad, para lo que también describe unas situaciones de riesgo, que permiten excluir al aspirante. En este mismo sentido también se refleja una igualdad, pues dichos requisitos se extienden a todos los solicitantes.

En este orden de ideas se puede determinar que el ICBF desde su función de garantizar y restablecer los derechos de los NNA a tener una familia garante, se debe ceñir a unas directrices que le permiten cierta discrecionalidad para la selección de las familias o personas adoptantes, que nada tiene que ver con su orientación sexual.

- ✓ Se pudo establecer que el desarrollo del trámite de adopciones se está adelantando conforme a la Ley, donde los requisitos y trámites son los mismos para todo tipo de familias, indiferente de su orientación sexual o tipología de familia, que según es positivo se abriera la posibilidad que las parejas homoparentales y personas solteras de diferente orientación sexual a la heterosexual, puesto que permite que más NNA declarados en adoptabilidad sean adoptados, que tengan la posibilidad de tener una familia, que les brinde cuidado y amor, donde se les permita superar condiciones a las que han sido sometidos en sus familias biológicas, extensas y hasta en la misma medida de protección. Insisten en la importancia de cambiar la mentalidad frente a la adopción homoparental, puesto que, desde el instituto colombiano de Bienestar Familiar, ya se ha empezado a trabajar con los NNA el reconocimiento a las diferentes tipologías de familia y la apertura hacía estas, sin dejar de lado claro, las expectativas, necesidades y deseos de los menores, lo cual según los derechos de los niños debe estar por encima, de las necesidades y derechos de los demás.

- ✓ Las entrevistas se realizan a funcionarias del ICBF, integrantes del comité de adopciones de la Regional Antioquia, las cuales estuvieron prestas a desarrollar los cuestionarios e interesadas en aportar a la investigación, su posición frente a la apertura de la adopción en parejas homoparentales fue bastante abierta y favorable al respecto, pues consideran de forma unánime que el desarrollo y salud mental de los NNA no tienen que verse afectado por el tipo de familia que acoja sino por las condiciones afectivas, educación y entorno que le ofrezcan, considerando, un avance positivo para derecho del interés superior de los NNA, así como también un reconocimiento a la población homosexual, la cual ha estado relegada frente a unos derechos de los cuales gozaban la población heterosexual, por el simple hecho, de tener una conformación familiar por el mismo sexo o inclinación sexual diferente.

- ✓ Se observa también preocupación en ellas por el alto número de discriminación, resistencia y prejuicio que existe frente la adopción entre parejas del mismo sexo, tanto de la sociedad en general como hasta por personas de la misma institución, quien tienen en sus imaginarios que los NNA pueden verse afectados en su salud mental por ser adoptados por personas del mismo sexo, ya que ello pudiese influir en el desarrollo de su sexualidad, causar vergüenza, generar traumas y dificultades de comportamientos y adaptación, por no tener o hacer parte de la familia tradicional o la natural de la procreación de los hijos, conceptos que ellas por su experiencia y estudios realizados frente al tema replantean y manifiestan que lo más importante es la crianza, amor y acompañamiento que se brinde a los NNA, lo cual garantiza el sano desarrollo y sean personas de bien, por el contrario lo consideran positivo, ya que según ellas da la posibilidad d que más niños, niñas y adolescentes tengan una familia.

Referencias

Appiah, K.A. (2007) La ética de la identidad Buenos Aires: Katz

Begue, M.F. (2002) Paul Ricoeur: la poética de sí mismo. Buenos Aires: Biblos.

Butler J. (2004) Undoing gender (2004). New York: Routledge.

CCC, Corte Constitucional (2001). Sentencia C-814. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

CCC, Corte Constitucional (2011). Sentencia C-577. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

CCC, Corte Constitucional (2012). Sentencia T-276. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

CCC, Corte Constitucional (2014). Sentencia SU 617. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>

CCC, Corte Constitucional 2015. Sentencia C-071. M.P. Jorge Iván Palacio Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

CCC, Corte Constitucional 2015. Sentencia C-683. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>

Domínguez, M.E. (2009) Roles de género y bienestar psicológico en hijas e hijos de parejas del mismo sexo

García, f - Villanova Z, 2005. La adopción homoparental, Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto por, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal.

Lineamiento técnico del programa de adopción ICBF, versión 4/ 2021. Modificado mediante Resolución No. 0239 de enero de 2021. Intranet ICBF.

Laura Juliana Chaparro Piedrahíta - Yudy Marcela Guzmán Muñoz Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado, 2017.

Senado de la Republica Ley 1098 de 2006 (noviembre 8), Código de Infancia y Adolescencia.

Anexos

1. Entrevista y consentimiento informado: Adriana María Serna Tobón, Psicóloga Comité de Adopciones, Regional Antioquia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Entrevista y consentimiento informado: María Irene Úsuga Rubiano, Trabajadora Social Comité de Adopciones, Regional Antioquia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Entrevista: Adriana Astrid Helena Velásquez Gutiérrez, Abogada Comité de Adopciones, Regional Antioquia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.